

---

**HISTORIA DE LA LEY**  
**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA**  
**REPÚBLICA DE CHILE DE 1980**

**Artículo 7°**

**Principio de Legalidad**

---

## Índice

<b>ANTECEDENTES</b>	<b>3</b>
<b>NOTA DE CONTEXTO</b>	<b>4</b>
<b>ANTECEDENTES CONSTITUYENTE</b>	<b>5</b>
<b>1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar</b>	<b>5</b>
1.1. Sesión N° 9 del 23 de octubre de 1973	5
1.2. Sesión N° 18 del 14 de mayo de 1974	7
1.3. Sesión N° 40 del 14 de mayo de 1974	11
1.4. Sesión N° 45 del 13 de junio de 1974	12
1.5. Sesión N° 50 del 2 de julio de 1974	18
1.6. Sesión N° 51 4 de julio de 1974	36
1.7 Sesión N° 232 de 13 de julio de 1976	59
1.8 Sesión N° 243 del 11de agosto de 1976	61
1.9 Sesión N° 402 del 14 de julio de 1978	65
<b>2. Actas Oficiales del Consejo de Estado</b>	<b>69</b>
2.1 Sesión N° 56 de 28 de noviembre de 1978	69
<b>3. Publicación de texto original Constitución Política.</b>	<b>70</b>
3.1 Decreto Ley N° 3464, artículo 7°	70
<b>TEXTO VIGENTE ARTÍCULO</b>	<b>72</b>
<b>1. Publicación de Ley en Diario Oficial</b>	<b>72</b>
1.1 Decreto Supremo N° 100, Artículo 7°	72

## **ANTECEDENTES**

Esta Historia de Ley ha sido construida por profesionales de la Biblioteca del Congreso Nacional, Corte Suprema y de la Contraloría General de la República especializados en análisis de Historia de la Ley, quienes han recopilado y seleccionado los antecedentes relevantes y el espíritu del legislador manifestados durante el proceso de formación de la misma.

Las instituciones señaladas no se hacen responsables de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

## NOTA DE CONTEXTO

La Historia del Artículo 7° de la Constitución Política, se terminó de construir en abril del año 2012, con los antecedentes existentes a esa fecha.<sup>1</sup>

Su contenido ha sido recogido de las siguientes fuentes:

- 1) Actas Oficiales de la Comisión Constituyente.
- 2) Actas del Consejo de Estado.

---

<sup>1</sup> El texto original del artículo 7° fue fijado en virtud del Decreto Ley N° 3464 del 11 de agosto de 1980. Posteriormente, el Decreto N° 100 de fecha 17 de septiembre de 2005, fijó el actual texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República, manteniendo el artículo su numeración original.

## ANTECEDENTES CONSTITUYENTE

### 1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar

#### 1.1. Sesión N° 9 del 23 de octubre de 1973

Se extraen de la presente Sesión, las referencias al Estado de Derecho esbozados por el Señor Evans, a propósito de la enunciación de los objetivos fundamentales de la nueva Constitución Política. Lo anterior, por la estrecha vinculación con el Principio de Legalidad consagrado en el Artículo 7° de nuestra Carta Fundamental.

El señor ORTUZAR (Presidente), manifiesta que esta sesión tiene por objeto iniciar la discusión de las ideas matrices y fundamentales que se deben incorporar a la nueva Constitución Política, para luego concretarlas en la redacción de un documento base y darlas a conocer al Gobierno. Hace presente que con anterioridad, y cuando la Comisión no estaba constituida con la totalidad de sus miembros, se elaboró una minuta con los principios y postulados fundamentales que debía contener la nueva Carta, memorándum que puede servir de base para esta nueva discusión.

El señor EVANS señala que ha elaborado un documento, que se transcribe más adelante, con el propósito de procurar fijar las metas y objetivos que debe perseguir la nueva Constitución Política. Advierte que ha preferido no señalar los mecanismos, instrumentos o estructuras a los cuales deberá ceñirse la nueva institucionalidad que se proyecta para el país. También, agrega, en dicho documento se elimina toda expresión que pudiera parecer prohibitiva o represiva o que significara el resultado de un texto constitucional inadecuado.

En este aspecto, manifiesta, ha seguido la tónica de la Constitución alemana, al establecer como objetivo fundamental de la nueva Constitución Política, la afirmación de los valores permanentes de la chilenidad o de la Nación chilena. Igualmente, y para no caer en una redacción negativa, ha considerado útil disponer que los partidos políticos deberán comprometerse ideológicamente con el Estado de Derecho y con la subsistencia del régimen democrático y republicano.

El documento presentado por el señor Evans es el siguiente:

“OBJETIVOS FUNDAMENTALES DE LA NUEVA CONSTITUCION POLITICA”

-0-

2. — El Estado.- La Constitución organizará un Estado de Derecho moderno, dinámico, impulsor del desarrollo económico y cautelador de los derechos esenciales y de la dignidad de las personas, en un régimen democrático y republicano.

3. — La Soberanía. — El poder político originario reside en el pueblo chileno y la Constitución buscará su participación real, efectiva y responsable en los procesos cívicos de designación de los gobernantes y en los demás actos de control o de decisión que le sean sometidos por la Constitución. Los partidos Políticos se organizarán y actuarán conforme a los principios de democracia interna que señale la ley y deberán mantener en su definición ideológica y en la conducta de sus militantes una irrestricta y permanente adhesión al sistema democrático y republicano de gobierno y a los principios y valores que sustentan el Estado de Derecho.

-0-

Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente  
RAFAEL EYZAGUIRRE E.  
Secretario

## 1.2. Sesión N° 18 del 14 de mayo de 1974

La Comisión Constituyente (Comisión Ortúzar), continúa con el análisis de las metas u objetivos para la nueva Constitución, se relevan las referencias efectuadas al Estado de Derecho para una mejor ilustración sobre los alcances del actual artículo 7° de la Constitución Política.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Sergio Díez Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Actúa de Secretario, el señor Rafael Eyzaguirre Echeverría.

-0-

A continuación, el señor Presidente expresa que la presente sesión tiene por objeto seguir ocupándose del memorándum de intenciones sobre las metas u objetivos fundamentales en que deberá inspirarse la nueva Constitución Política de la República, cuya redacción se encomendó, en sesión anterior, a los señores Díez, Evans, Ortúzar y Ovalle.

Hace presente que, a fin de agilizar el proceso de redacción, ha armonizado algunos conceptos con el objeto de evitar su innecesaria repetición.

-0-

METAS U OBJETIVOS FUNDAMENTALES PARA LA NUEVA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA

-0-

### 5. — EL ESTADO.

La Constitución debe organizar un Estado de Derecho cuya misión principal sea proteger las garantías fundamentales de las personas, de la familia y de los grupos intermedios y señalar, al mismo tiempo, los medios para hacerlas efectivas.

Debe organizar un Estado moderno y dinámico, que impulse el desarrollo económico y social dentro de un marco de justicia y que sea instrumento para la construcción de la paz en lugar de medio para la lucha o la dominación de un grupo sobre los demás.

Sin perjuicio del carácter unitario del Estado, la Constitución debe propender a la descentralización regional, tanto en lo relativo a la adopción de decisiones cuanto al manejo de recursos, a cuyo efecto procurará agrupar las provincias y departamentos en zonas de condiciones geopolíticas y socioeconómicas similares.

La descentralización regional, que es una antigua y justa aspiración de las provincias, no sólo constituye una forma de hacer efectiva la participación, sino que es un factor importante para su desarrollo.

-o-

#### 8. — ESTABILIDAD DEL REGIMEN DEMOCRATICO Y DEL ESTADO DE DERECHO.

De la reciente experiencia de la Unidad Popular se desprende que ese régimen pretendió destruir la democracia y el Estado de Derecho de que disfrutaba nuestro país, puede decirse, ininterrumpidamente y que lo señalaba como ejemplo ante América y el mundo; y ello, como medio de instaurar el comunismo en Chile.

Por lo tanto, la nueva estructura constitucional cuidará de asegurar y fortalecer el sistema democrático y el Estado de Derecho, que son los pilares fundamentales en que se asientan los derechos esenciales de la persona humana y que a la vez permiten el desarrollo normal del país.

Con este objeto:

a) Propenderá a la formación de una sólida conciencia democrática, fundamentalmente a través de la educación y del uso adecuado de los medios de comunicación social para destacar en forma permanente nuestros valores espirituales, históricos y culturales.

b) Contemplará un precepto que establezca que los partidos políticos deben organizarse y actuar conforme a los principios de la democracia y mantener en su definición ideológica y en la conducta de sus militantes una irrestricta y permanente adhesión al sistema democrático y republicano de gobierno y a los principios y valores que constituyen la esencia del Estado de Derecho. En consecuencia, los partidos que según sus fines o que por la acción política de sus partidarios vayan en contra del sistema democrático de gobierno, serán considerados contrarios a la Constitución.

Asimismo, las personas que ejerciten actos que vulneren el régimen democrático o que propicien su alteración o destrucción, no podrán ocupar cargos públicos de ninguna clase, sean o no de representación popular.

Lo mismo regirá para quienes hagan la apología del crimen o de la violencia política.

c) La Constitución contemplará normas generales destinadas a asegurar que los partidos políticos se limiten a actuar dentro de la órbita que les es propia, quedándoles expresamente prohibido intervenir en la Administración Pública y en las elecciones o conflictos de carácter gremial o que ocurran en las Universidades o establecimientos educacionales.

El sistema institucional que nos rigió al no consultar las ideas anteriormente expuestas, permitió que el país fuera víctima del sectarismo y de la demagogia, lo que condujo a la politización de todas las actividades nacionales, con grave daño para las instituciones, la convivencia pacífica de los chilenos y la economía nacional.

De la misma manera, la Constitución deberá contemplar normas destinadas a hacer posible que los organismos de base social, como Colegios Profesionales, Gremios, Juntas de Vecinos, etcétera, tengan la participación que les corresponde en el proceso nacional, sin intervenir en el campo propio de los partidos políticos.

d) La democracia es, en su esencia, el gobierno de las mayorías. Por lo tanto, es necesario arbitrar los medios para que los gobiernos elegidos sean la expresión de una real mayoría.

Con tal objeto el proyecto de Constitución contemplará un sistema electoral de segunda vuelta.

Además, como norma general, establecerá el principio de que la autoridad política, en materias fundamentales deberá conformar su acción al sentir de las grandes mayorías nacionales.

e) El respeto al orden jurídico es fundamental para el mantenimiento de la democracia.

La crisis que ha vivido el país se ha debido en gran medida al quebrantamiento sistemático del orden jurídico, lo que aconseja que la nueva Constitución adopte las normas más estrictas para velar por su integridad, evitando los abusos y desviaciones de poder que caracterizaron al régimen anterior.

Al respecto será necesario establecer la responsabilidad de todas las autoridades políticas y de los altos funcionarios de la Administración.

Asimismo, como medio de afianzar el orden constitucional y jurídico, se contemplarán los mecanismos adecuados para que un Tribunal pueda declarar,

de una manera general, la inconstitucionalidad de la ley y del decreto con fuerza ley, como también la ilegalidad de los decretos que han sido objeto de insistencia.

Finalmente, las reformas a la Constitución en materias tan fundamentales como las que dicen relación con el régimen democrático, separación de poderes y garantías individuales y sociales, sólo podrán acordarse con quórum especiales y con la debida participación del pueblo a través del plebiscito.

-o-

Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE E.  
Secretario

### 1.3. Sesión N° 40 del 14 de mayo de 1974

La Comisión Constituyente (Comisión Ortúzar), se impone de indicaciones presentadas por la Mesa y por el señor Díez, para redactar el Capítulo Preliminar de la nueva Constitución Política. En ambos casos, se refieren al texto del actual inciso final del artículo 7° de la Constitución Política que consagra el Principio de Legalidad.

La Comisión se reúne bajo la Presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señora Alicia Romo Román, y señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Actúa de Secretario accidental el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

-o-

1. — Indicación de la Mesa.

-o-

Artículo 7°.— Ninguna magistratura, ninguna persona ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo.

-o-

2. — Indicación del señor Díez.

-o-

Artículo 5°— Ninguna autoridad pública ni funcionario, ninguna persona ni reunión de personas, puede arrogarse otras atribuciones o derechos que los expresamente les hayan conferido las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y da lugar a responsabilidades administrativas, civiles y penales.

La ley reglamentará lo relativo a quienes pueden impetrar la declaración respectiva, el tribunal encargado de pronunciarla y los efectos de la misma, así como los plazos, procedimientos y demás circunstancias que permitan hacer efectiva esta disposición.

## 1.4. Sesión N° 45 del 13 de junio de 1974

Discusión y análisis del Capítulo I de la Constitución Política de la República. Referencias expresas en torno al contenido del Principio de Legalidad, relaciones e implicancias del mismo.

Primer debate respecto de una indicación de la Mesa referida al contenido del Principio objeto del presente trabajo.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señora Alicia Romo Román y señores Sergio Díez Urzúa, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Actúa de Secretario subrogante, el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente), en el nombre de Dios, declara abierta la sesión.

-o-

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que corresponde, en seguida, seguir ocupándose del Capítulo 1 de la Carta Fundamental.

-o-

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que corresponde tratar el inciso cuarto de la indicación de la Mesa que dice: "Encuadra sus actos dentro de la Constitución y las leyes y adhiere a los principios y normas universalmente aceptados del derecho internacional. Favorece los organismos mundiales y regionales para la paz y el desarrollo". En seguida, da cuenta de una indicación del señor Evans para sustituirlo por los siguientes:

"En Chile hay Estado de Derecho. Las potestades estatales y todas las autoridades públicas someten su acción al imperio de la Constitución y de las leyes.

"Chile adhiere a los principios y normas universalmente aceptados del Derecho Internacional y favorece los organismos mundiales y regionales para la paz y el desarrollo".

El señor DIEZ expresa que la diferencia fundamental entre la proposición de la Mesa, del señor Evans y la suya es la referencia al Estado de Derecho. El Estado de Derecho en una Constitución es un resultado. En la Constitución no

se puede decir que Chile es un Estado de Derecho, porque es como decir que la Constitución es una Constitución Política. Cree que es una redundancia. Lo que la Constitución debe decir es que el Estado "encuadra sus actos dentro de la Constitución y de las leyes", de manera que está por conservar el inciso cuarto tal como está en la indicación de la Mesa y en la proposición original presentada por él mismo.

El señor OVALLE expresa que está de acuerdo con el señor Díez en cuanto que no se puede decir que el Estado de Chile es un Estado de Derecho. Será o no será un Estado de Derecho según como se ejerzan las potestades públicas aplicando la Constitución. Eso es un resultado que se alcanzará en la medida que quienes detenten el poder cumplan los fines señalados por la Constitución. De modo que en la línea permanente de eliminar estas declaraciones doctrinarias, está por eliminarlas.

Estima, en todo caso, que la norma que consagre el Estado de Derecho, aunque no se diga, pero entiende que ese es el propósito, debe estar contenida en un artículo separado. En su opinión es distinto hablar de la forma y de los fines del Estado, que del concepto del Estado de Derecho o de los elementos que podrían contribuir a configurarlo.

Finalmente y refiriéndose a los conceptos concretos contenidos en la proposición de la Mesa, sostiene que el Estado no encuadra nunca sus actos dentro de la Constitución y las leyes porque el Estado por sí mismo, como conjunto no puede ejecutar actos. Por el Estado actúan sus órganos. Lo normal es que el Gobierno sea el que encuadre sus actos dentro de la Constitución y de las leyes. El Gobierno en un concepto amplio, las autoridades gubernamentales, pero no propiamente el Estado. De modo que sin el ánimo de entrar a la redacción de la norma, sino a los conceptos, propone que el sujeto de la frase no fuera el Estado, sino otro, referido a los órganos del Estado, a las potestades o al Gobierno.

El señor DIEZ dice que estima que en el artículo 1° debe restablecerse todo lo relacionado al Estado, por lo que es contrario a que exista otro artículo sobre esta materia. En el fondo este inciso cuarto, propuesto por la Mesa y por él mismo, es una declaración doctrinaria y al mismo tiempo un imperativo que obliga al Estado y a todos sus organismos a actuar dentro de la Constitución y de las leyes. También se dispone que el Estado de Chile .. . "adhiera a los principios y normas universalmente aceptados del derecho internacional." y que "favorece los organismos mundiales y regionales para la paz y el desarrollo.", todo lo cual reafirma el concepto de Estado como organización jurídica de la Nación.

El otro concepto, que debe ir en artículo separado y que debe venir a continuación del que se refiere al Gobierno, es el que contempla el actual artículo 4°, que diría: "Ninguna autoridad pública ni funcionario, ninguna

persona ni reunión de personas, puede arrojarse otras atribuciones o derechos. . ." etcétera. Es decir, se debe primero situar al Estado; después, la soberanía; luego, los emblemas nacionales; a continuación, el Gobierno, y finalmente, la limitación de toda autoridad de actuar dentro de la Constitución y de la ley.

Por esa razón, cree que hay perfecta armonía en dejar este inciso cuarto, en el artículo 1°, tal como está, porque necesariamente habrá que contemplar un artículo que reemplace o diga más o menos lo mismo que el actual artículo 4° de la Constitución.

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que en la indicación de la Mesa el artículo 4° de la actual Constitución corresponde al artículo 7°.

El señor OVALLE dice que mantiene su proposición en orden a que el sujeto de la frase, con un criterio técnico, no podría ser el Estado, ya que éste actúa a través de sus órganos, que son los que encuadran sus actos dentro de la Constitución y de las leyes, que se da el Estado.

Ahora bien, como en el inciso en debate se incorpora, además, el respeto a los principios y normas universalmente aceptados en el derecho internacional y favorecer a los organismos mundiales y regionales para la paz y el desarrollo, cree que allí sí que hay acción del Estado, como ente internacional, en cuanto se vincula con otros estados. Por eso, estima que deben separarse los conceptos, porque el respeto a la Constitución y a las leyes se refiere a los órganos del Estado y, en cambio, la acción del Estado frente al concierto internacional, se refiere al Estado de Chile como tal.

El señor GUZMÁN expresa que concuerda con el señor Ovalle. Estima que la primera parte del inciso no es acertada, porque el Estado, como tal, está por encima de la Constitución y de las leyes, ya que tiene el poder de modificarlas. Naturalmente que sus órganos deben respetarlas mientras existan.

Entiende que las diversas normas tienen que modificarse a través de los órganos previstos que ejercen la función constituyente o la función legislativa, en su caso. Pero como concepto, el Estado, a su juicio, ni está por debajo de la Constitución y de las leyes, sino que está por sobre ellas. La Constitución y las leyes están al servicio del Estado. Ahora, estima, junto con el señor Ovalle, que son los distintos órganos del Estado los que están sometidos al imperio de la Constitución y de las leyes, en el sentido de que ninguno de ellos encarna y agota al Estado. Por lo tanto, deben obrar dentro del mecanismo que el Estado contempla. Por eso, se inclina por la tesis del señor Ovalle, de separar las ideas que se contienen en la indicación de la Mesa, que se propone como inciso cuarto del artículo 1°.

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que cuando la Mesa redactó este artículo, tuvo presente, en parte, la observación formulada por el señor Ovalle,

ya que le pareció dudoso que fuera el Estado el que debiera encuadrar sus actos dentro de la Constitución. Agrega que para salvar, en cierto modo, lo que le parecía era un deber del Gobierno y de las autoridades, en su más amplio sentido, contempló un artículo 9° que dispone que: "Es deber primordial del Gobierno y de las autoridades que esta Constitución establece, cumplir los fines y deberes del Estado y demás preceptos de este Capítulo Primero.

Su infracción constituye abierta violación de la Constitución y abuso de poder".

En parte, este artículo 9° fue propuesto con el objeto que no hubiera ninguna duda que esta obligación de encuadrarse en la Constitución y las leyes, más que del Estado, es de los órganos del Estado, del Gobierno.

El señor OVALLE sugiere decir que son "los órganos del Estado", los que deben encuadrar su acción dentro de la Constitución y las leyes, porque el Gobierno es otra cosa.

Los señores Díez y Guzmán concuerdan con el señor Ovalle.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, personalmente está de acuerdo en dividir el inciso cuarto en debate, de tal manera que se contemple en forma separada la parte que se relaciona con las normas del derecho internacional y la que se refiere a la obligación de los órganos del Estado de encuadrar sus acciones dentro de la Constitución y las leyes, acogiendo así la indicación del señor Ovalle.

El señor DIEZ expresa que a continuación de la disposición que establezca que "los órganos del Estado deberán encuadrar sus actos dentro de la Constitución y de las leyes." debe contemplarse en inciso separado la parte que se relaciona con las normas del derecho internacional.

El señor SILVA BASCUÑÁN estima que la expresión de que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las leyes corresponde al criterio de poner en movimiento o en actividad a todos ellos, lo cual supone, dentro de la jerarquía y de la lógica de las normas que debe contener este Capítulo I, que se consigne después de los principios generales y fundamentales.

Agrega que tal concepto no puede estar colocado a la misma altura de otros principios, ya que él es una consecuencia del artículo primero que expresa en forma acertada cuáles son las bases y las metas del Estado. La norma que se debate es ya muy posterior, pues supone la organización dada del Estado en que cuyos órganos deben sujetarse obligadamente dentro del marco de la Constitución y de las leyes.

El señor DIEZ manifiesta que conceptualmente está de acuerdo con el señor Silva. Pero, agrega, no puede desentenderse de la experiencia que ha vivido el país. Y por eso, cree que en el artículo relativo al Estado hay que establecer que los órganos de éste —aun cuando todavía no se ha dicho cuáles— tendrán que encuadrarse dentro de la Constitución y de las leyes, a fin de poner de relieve la obligación de los órganos del Estado de someterse a la legislación.

La señora ROMO expresa su acuerdo con lo expuesto por el señor Díez.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala, de acuerdo a las intervenciones anteriores, que los incisos finales del artículo 1° podrían quedar redactados en la siguiente forma:

“El Estado adhiere a los principios y normas universalmente aceptados del Derecho Internacional, y favorece los organismos mundiales y regionales para la paz y el desarrollo”.

“Los órganos del Estado deben encuadrar sus actos dentro de la Constitución y las leyes”.

El señor SILVA BASCUÑÁN señala no estar de acuerdo con el penúltimo inciso, ya que cree que en materia de Derecho Internacional, la Constitución debe explicitar otros conceptos, a los cuales se referirá en la próxima sesión.

El señor OVALLE propone, con respecto al inciso final, leído por el señor Presidente, suspender una resolución, ya que se encuentra ausente el señor Evans autor de una proposición que no ha sido suficientemente debatida y que sería interesante escuchar su fundamento.

Es indudable, agregó, que si se propone introducir el concepto de un Estado de Derecho —tal como lo hace el señor Evans— para el futuro en Chile, se querrá colocarlo en el artículo 1°. Sin embargo, hace presente que esa afirmación no pierde importancia si se establece mediante una relación más lógica; por el contrario, la mantiene en forma plena. Más aún: si se va a formular una declaración de esta naturaleza, que no se contenía en la Constitución de 1925 sino indirectamente como consecuencia del antiguo artículo 4°, hay que hacerlo de manera tal que aquel que reemplaza al artículo 4° sea consecuencia de éste, de modo que entre ellos se produzca una verdadera unidad. Hay que tratar de que haya una unidad entre el concepto básico que mueve a consagrar ciertas disposiciones y sus consecuencias. Y metido el concepto de Estado de Derecho en el artículo 1° va a quedar muy realzado en su colocación, pero no en su explicación. Así, otros preceptos que fluyen de éste, tendrían que consolidar con él un solo contexto como por ejemplo lo concerniente a la independencia de los Poderes del Estado; a la imposibilidad de tomar la representación del pueblo; a las competencias que se establecen en el artículo

7 de la indicación de la Mesa, ya que todo eso es consecuencia de que Chile es un Estado de Derecho. ¿Por qué, entonces, no se forma una unidad?

A su juicio, las instituciones se tienen que ir desarrollando adecuada, lógica y ordenadamente a fin de ir creando esas unidades de concepto con el objeto de buscar la necesaria armonía de la Carta Fundamental.

—Se acoge la indicación del señor Ovalle en el sentido de dejar pendiente esta materia.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL LARRAÍN CRUZ  
Secretario Subrogante

## 1.5. Sesión N° 50 del 2 de julio de 1974

Análisis de los miembros de la Comisión Constituyente (Comisión Ortúzar), respecto al contenido del actual texto del inciso primero del artículo 7°. Se aprueba bajo la numeración del artículo 6.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de los señores Sergio Díez Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Actúa de Secretario Subrogante, el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

-0-

Acto seguido, el señor Presidente expresa que corresponde seguir ocupándose en el artículo 5° del Capítulo I del proyecto de nueva Constitución Política, que corresponde a una proposición del señor Evans, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 5°. — Los poderes del Estado son independientes y corresponde especialmente al Poder Ejecutivo cautelar el pleno y libre ejercicio de las atribuciones que a aquéllos compete y el cumplimiento de sus decisiones, acuerdos, resoluciones y sentencias.”.

Agrega que dicho artículo ha sido objeto de dos indicaciones. La primera, del señor Silva Bascuñán, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo. . .— Los órganos del Estado son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones y actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y sujetándose a las formalidades y requisitos que deban respetar.

Toda resolución acordada por un órgano público a requisición de un ejército, de un jefe al frente de fuerza armada o de alguna reunión del pueblo que, ya sea con armas o sin ellas, desobedeciese a las autoridades, es nula de pleno derecho y no puede producir efecto alguno.

Ninguna magistratura, persona o grupo puede atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinaria, otra autoridad o derechos que los que

expresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este precepto es nulo.

Los actos nulos darán origen, contra quienes los cometieren, a responsabilidades y sanciones que se harán efectivas en la forma y modo que las leyes determinen”.

La segunda, formulada por el señor Ovalle, tiene por objeto sustituir el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°. — La voluntad del Estado sólo se expresa en la forma prescrita por la Constitución y las leyes. Estas obligan, por igual, a todos los habitantes de la República. Sus gobernantes y autoridades deben actuar con las facultades y dentro de los límites que ellas les señalan.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni reunión de personas puede atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido por la Constitución y las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y generará para sus autores las sanciones que correspondan”.

El señor SILVA BASCUÑAN explica su proposición, diciendo que el inciso primero tiene por objeto establecer cuáles son los fundamentos de validez de las decisiones de los órganos del Estado, o sea, que se mueven independientemente dentro de sus funciones, con investidura regular, dentro de su competencia y también con sujeción a las formalidades y requisitos que deben respetar; es decir, lo que podría llamarse el aspecto positivo del ordenamiento.

Los incisos siguientes son consecuencias negativas de la afirmación positiva del primero. De manera que en los tres incisos siguientes, habría tres grandes causas o fuentes de nulidad de los actos de los órganos del Estado, que son, no respetar los aspectos positivos del inciso primero o no sujetarse a las prohibiciones de los incisos segundo y tercero. En consecuencia, se produce la nulidad del acto, tanto, por no respetar lo positivo, como, por no respetar las prohibiciones de los incisos mencionados.

Agrega que, por tanto, debe establecerse el régimen de nulidades de los actos, y esto no sólo para desconocer su eficacia jurídica, sino para que junto a su ineficacia esté prevista la posibilidad de responsabilidad y de sanciones en los casos en que se haya producido esa nulidad y en relación a quienes hayan cometido los actos que adolecen de tal nulidad, situación que se contempla en el inciso final de su indicación.

Termina, expresando, que la filosofía del artículo propuesto guarda armonía con la disposición que pretende que la síntesis doctrinaria del Estado en su razón de ser, en sus metas, se contenga en un solo artículo; además, persigue

hacer una especie de resumen de las exigencias jurídicas para la validez de los actos de los órganos del Estado.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que el inciso primero del artículo propuesto por el señor Silva Bascuñán podría ser más breve y prácticamente quedaría con igual valor, con la redacción siguiente: "Artículo. . .— Los órganos del Estado son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones". El resto del inciso no tiene objeto, por cuanto está comprendido, tanto, en el artículo 1° como, en el inciso tercero del propio artículo propuesto por el señor Silva Bascuñán.

El señor SILVA BASCUÑAN explica que por un afán didáctico, quiso hacer una síntesis de la organicidad del Estado y de la validez de los actos jurídicos estableciendo, también, la sanción de estas nulidades.

Agrega que además se dejó llevar un poco por lo expresado en sesiones anteriores por los señores Guzmán y Ovalle en el sentido de que estas ideas estuvieran explicitadas, porque también, la independencia de los poderes es posible suponerla en varios artículos de la Constitución.

El señor EVANS coincide con la sugerencia del señor Presidente, reconociendo que el señor Silva Bascuñán tiene razón, desde un punto de vista didáctico; sin embargo, desde el punto de vista de la presentación del articulado queda mejor en la forma propuesta por el señor Presidente ya que, como él lo señaló, esas ideas están comprendidas en otras disposiciones.

El señor OVALLE expresa que en la Constitución de 1925 no se decía, no obstante que se suponía, que la Constitución y las leyes obligan por igual a todos los habitantes de la República. Considera que esa es la base esencial de la cual fluyen las consecuencias que configuran el Estado de Derecho y que determinan la independencia de los poderes y el respeto a las potestades que les han sido asignadas. Esa es la primera premisa: la Constitución y las leyes obligan a todos, gobernantes y gobernados y la obligación de los gobernantes de acatar la Constitución y las leyes se expresa respetando su propio mando, su propia competencia. No pueden excederse de ello y, en todo caso, esta limitación, dentro de su competencia, está fundada en la idea de que deben respetarse, por cierto, los Derechos Humanos, lo que ya está expresado y por eso no se reitera acá.

Agrega que si los gobernantes y autoridades exceden los límites señalados por la Constitución y las leyes, sus actos son nulos y además, incurren en sanciones.

Asimismo, considera innecesario desde el punto de vista de la teoría, expresar la ineficacia de las resoluciones adoptadas a requisición del Ejército, de una reunión del pueblo o, en general, tomadas bajo la amenaza de la fuerza.

El señor SILVA BASCUÑAN afirma que es partidario de la idea propuesta por el señor Evans en el sentido de establecer una disposición que exprese que las normas de la Constitución son obligatorias para todos los ciudadanos y no sólo para los órganos de la autoridad. Dicha disposición debería consignarse al final del Capítulo I, ya que el principio que contiene no sólo tiene relación con la materia en estudio, sino con toda la Constitución.

El señor OVALLE explica su proposición diciendo que estima que la declaración teórica de la soberanía no es indispensable mantenerla en la Constitución, pero considerando que la disposición del inciso segundo del artículo 2°, que declara que ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio —de la soberanía—, le parece que debe dejarse constancia de que la voluntad del Estado sólo puede expresarse en la forma prescrita por la Constitución y las leyes.

Agrega que la redacción que ha sugerido comprendería, también, la posibilidad prevista por el inciso segundo del artículo propuesto por el señor Silva Bascuñán en cuanto “toda resolución acordada por un órgano público a requisición de un ejército... es nula”, porque, al no haber voluntad del órgano público, no se está expresando su decisión en la forma prescrita por la Carta Fundamental, sino que en forma involuntaria o forzada.

El señor GUZMAN manifiesta que ha redactado la siguiente proposición respecto de la declaración sobre la independencia de los distintos órganos del Estado:

“Artículo....— Las funciones del Estado son ejercidas por órganos diversos e independientes entre sí y en la forma interrelacionada que determinan la Constitución y las leyes.”.

Señala que la última parte, incluso, podría suprimirse; pero considera que puede también, aclarar la idea de que dichos órganos no ejercen funciones con una separación absoluta entre ellos, sino que concurren muchas veces a ejercer en común, cierta función de manera interrelacionada. Sin embargo, la idea central es la de que las funciones del Estado se ejercen por órganos diversos e independientes entre sí.

Enfatiza que lo importante en el principio es que los órganos son independientes en cuanto no dependen unos de otros, no es tanto que sean independientes en el cumplimiento de una función, sino que lo son como órganos: no emana uno de otro. Por eso emplea las palabras “por órganos diversos”, para dar la idea de la distribución del Poder, e “independientes entre sí”, para significar que los órganos, como tales, no están subordinados unos a otros.

Hace la salvedad de que no considera indispensable la frase "y en la forma interrelacionada que determinan la Constitución y las leyes", la que agregó sólo como algo prudente.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere que, para ordenar el debate y avanzar en el estudio, se resuelva, en primer término, si es o no conveniente dejar establecido en la Constitución el principio sobre la independencia de los distintos órganos del Estado.

A su juicio, es conveniente hacer tal declaración e incluso establecer que es obligación del Poder Ejecutivo respetar la independencia de los demás Poderes en el ejercicio de sus funciones y proveer los medios necesarios para el cumplimiento de sus resoluciones, sentencias, decisiones y acuerdos.

Los señores EVANS y SILVA BASCUÑAN coinciden con el procedimiento sugerido por el señor Presidente.

El señor OVALLE sostiene que el principio de la independencia de los Poderes tiene dos sentidos. Uno, el que le han dado los señores Guzmán y Ortúzar, es decir, que son órganos que no dependen unos de otros, que correspondería a su acepción natural.

Pero hay otra acepción. En la idea de la separación de los Poderes, la independencia alcanza no sólo a la mera generación, sino al ejercicio de una función determinada por un órgano dado, de modo que ese ejercicio, desde el punto de vista positivo de dicha función, sólo compete a ese órgano determinado y desde un punto de vista negativo, ningún otro órgano puede ejercer la función asignada a aquel que naturalmente la cumple; que concluye con el llamado "principio de la irrevocabilidad recíproca", en el sentido de que ningún titular de un Poder puede destituir a otro titular y ningún Poder puede dejar sin efecto lo que otro ha realizado.

Agrega que tampoco sería efectiva la proposición cuando dice "por órganos diversos", porque determinadas funciones y particularmente la legislativa, no van a ser ejercidas por órganos diversos; o sea, en el caso de la función legislativa, no va a ser ejercida por un solo órgano, sino por dos: el Presidente de la República y el Congreso. Luego, no sería efectivo que cada función va a ser cumplida por un órgano determinado.

Termina diciendo que si se quiere dejar constancia de la independencia de los órganos, le parece obvio perfeccionar la idea del Estado de Derecho y de la obligación de cada órgano de respetar el marco de su competencia. No es que cada órgano sea independiente, porque así se lo han propuesto, sino que cada órgano es autónomo en cuanto le está asignada una función propia. Por otra parte, la Constitución defiende esa función propia que le ha sido asignada

obligando a los demás órganos a respetar el marco de la competencia de aquél.

El señor GUZMAN considera que hay dos ideas que no deben mezclarse. Una, es la relativa al problema de la competencia de una autoridad y la validez que tienen sus resoluciones en la medida que actúa dentro del marco de su competencia. Ese es un problema que no ha pretendido abordar en el primer inciso.

En cambio, la parte que le parece nítida, es que la verdadera independencia de los órganos del Estado está determinada precisamente por su generación y por su propio marco de acción. En otras palabras, en el sistema de concentración del poder, también, hay una serie de órganos que ejercen funciones determinadas, algunas de ellas privativas; pero lo que ocurre es que todos esos órganos dependen para su existencia y configuración de un órgano central, del que son delegatarios, el que, en un momento dado, les puede revocar el mandato a través de la destitución. Es materialmente imposible que un órgano ejerza, de hecho, todas las funciones del Estado y por eso, aún el sistema de concentración del poder, los distribuye entre muchos órganos, pero que son todos dependientes de uno solo que tiene la posibilidad de modificar la constitución de cualquiera de ellos y, por lo tanto, de enervar cualquiera posibilidad de resolución independiente. La verdadera independencia está justamente en que eso no ocurra y que sean órganos dotados de una forma de generación y de un campo propio de acción que no esté invadido o sujeto a otro órgano del cual sean dependientes.

Continúa diciendo que no cree que a cada función corresponda un órgano, pero sí, que en cada función concurren muchos órganos. Señala, por ejemplo, que a la función judicial en Chile ha concurrido el órgano ejecutivo. A los Tribunales de Justicia les corresponde en forma preponderante ejercer la función judicial, pero no únicamente; y lo que ocurre es que esas funciones judiciales que ha tenido el órgano ejecutivo han estado sustraídas del órgano judicial.

Agrega que confirma lo expresado anteriormente, el caso de la función legislativa que es ejercida por dos órganos, como lo señalaba el señor Ovalle.

Por último, afirma que cuando se habla de que "las funciones del Estado son ejercidas por órganos diversos" se alude a las funciones del Estado como conjunto, como un todo, no necesariamente a que cada una de ellas vaya a ser ejercida por órganos diversos, sino que, como conjunto, son ejercidas por órganos diversos e independientes, configurando la idea de distribución del poder y de autonomía de cada órgano respecto del otro.

El señor EVANS estima que el equívoco en que el señor Ovalle radica su argumento descansa en la ausencia de una frase que solucionaría el problema, que podría ser la siguiente: "Las funciones del Estado son ejercidas según lo

disponga la Constitución o en la forma prevista en la Constitución por órganos diversos e independientes". De esta manera las diversas funciones o potestades del Estado son ejercidas en la forma prevista en la Constitución. Y si la Constitución tiene previsto que la función legislativa corresponda a dos órganos y que el Ejecutivo y el Congreso ejerzan funciones judiciales y que el Poder Judicial tenga la potestad de dejar sin efecto resoluciones del Ejecutivo, como lo hace, a través, del recurso de inaplicabilidad para un caso determinado, la Constitución es la que está señalando a diversos órganos una distribución de las distintas funciones estatales.

Considera que complementada la redacción propuesta por el señor Guzmán en la forma que ha sugerido, se aclara el problema, evita el equívoco y además, señala en forma precisa que las funciones del Estado son ejercidas por potestades, por órganos diversos y que son independientes en el sentido de que no están jerárquicamente subordinados.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que la indicación del señor Guzmán modificada en los términos propuestos por el señor Evans, quedaría con la siguiente redacción: "Las funciones del Estado son ejercidas en la forma prevista por la Constitución por órganos diversos e independientes."

El señor SILVA BASCUÑAN reitera la filosofía del artículo que ha propuesto, diciendo que éste pretende ser una síntesis del sistema de validez y nulidad de los actos jurídicos. No cabe duda de que en los incisos segundo y tercero hay causales de nulidad que están establecidas en nuestra actual Constitución y que ya es conveniente agruparlas en una disposición para contribuir a la sistematización; también es motivo de nulidad la falta de respeto a la independencia, que sería el factor positivo primero en que ya se ha producido acuerdo.

Agrega que estas tres causales de nulidad son bases de un sistema general de nulidad, que debe ser organizado por el propio sistema jurídico, generando no sólo la ineficacia del acto, sino que también, las responsabilidades y sanciones consiguientes.

Termina expresando que además del elemento independencia debe consagrarse la competencia, la investidura y el cumplimiento de las formalidades legales. Con todas estas bases, el artículo comprende todo el sistema general de nulidades que se podrá detallar a través de las leyes.

El señor GUZMAN aclara que la intención de su proposición no es sustituir el inciso primero del artículo propuesto por el señor Silva Bascuñán, sino, consagrar el principio de la independencia de los órganos del Estado y, por lo tanto, sólo reemplazaría su frase inicial que dice "Los órganos del Estado son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones..."; en cuanto al

resto del inciso primero no tiene inconveniente en estudiar la posibilidad de consignarlo.

El señor SILVA BASCUÑAN insiste en que la segunda parte del inciso primero es útil por cuanto afirmará el sistema general de nulidades.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone aprobar la primera parte del inciso primero del artículo 5° con la redacción siguiente: "Las funciones del Estado son ejercidas en la forma prevista por la Constitución por órganos diversos e independientes."

En cuanto al resto del inciso primero citado, reitera su opinión en el sentido de que las ideas que contiene ya han sido consideradas tanto en, el artículo 1°, al establecer que en Chile hay Estado de Derecho y que las potestades estatales y las autoridades públicas someten su acción a la Constitución y a toda norma dictada conforme a ella, cuanto en el propio inciso tercero del artículo 5°, al disponer que si la magistratura se excede en sus facultades, el acto en que incurre es nulo.

El señor SILVA BASCUÑAN considera necesario clarificar estas ideas con cierta luminosidad intelectual para dar base a todo un sistema general de nulidades y de valor de los actos jurídicos, a fin de ir orientando y explicitando el ejercicio de los órganos para la vigencia posterior de la Constitución.

Agrega que se trata de evitar que más adelante se plantee todo un problema que no esté resuelto dentro del sistema general de nulidades; como por ejemplo, qué nulidad cabe esperar de los actos de los órganos incompetentes y cuáles nulidades se producirán de pleno derecho.

El señor OVALLE coincide con lo expresado por el señor Silva Bascuñán y manifiesta que a pesar de haberse incorporado en el inciso cuarto del artículo 1° la declaración de que en Chile hay Estado de Derecho y que las potestades estatales y las autoridades públicas someten su acción a la Constitución y a toda norma dictada conforme a ella, no se ha dicho todo y es necesario consignar una norma dispositiva que será la consecuencia del principio establecido en el artículo primero.

Es partidario de considerar la declaración de la independencia de los órganos en un artículo separado en los términos que se han propuesto a fin de que logre el carácter de una declaración fundamental dentro de la Constitución y el desarrollo del Estado de Derecho en otro distinto. En este último, después de declarar que las funciones son ejercidas en la forma prevista en la Constitución, sería necesario desarrollar las consecuencias del Estado de Derecho sobre cualquiera de las bases que se han propuesto.

---

Estima que debe decirse que las bases del Estado de Derecho están en la obligación de toda la comunidad de respetar la Constitución y las leyes, incluyendo a los gobernantes, quienes deben actuar dentro de las facultades y de los límites que la Constitución y las leyes señalen y si los exceden sus actos son nulos.

El señor DIEZ afirma que el inciso cuarto del artículo 1° contiene la norma constitucional en virtud de la cual las autoridades deben ajustarse a la Constitución, pero la actual disposición de la Carta Fundamental es que ninguna magistratura ni persona tenga otra autoridad que la que ella le ha dado. Agrega que el actual artículo 4° contiene la máxima de que en Derecho Público sólo se puede hacer lo que la ley faculta, pero este supuesto, que es teórico y que por formación se tiene en la mente, todavía no está incluido en el proyecto de nueva Constitución, por lo que es indispensable establecerlo, ya que no está comprendido en el inciso cuarto del artículo 1°.

Señala que, por otra parte, la nueva Constitución tampoco puede ser un texto teórico o docente en que las cosas se expliquen tal como se enseñan para su mejor comprensión, sino que tiene que exponerse en la forma que permita que su obediencia sea más fácil y no que el individuo pueda hacer una exposición más ordenada de sus disposiciones.

Concuerda con el señor Ovalle en que el principio que consagra que los órganos son diversos e independientes merece ubicarse en el artículo 1° en forma separada.

En seguida, está de acuerdo con el inciso primero propuesto por el señor Silva Bascuñán que dispone que los órganos del Estado actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

A su juicio, el inciso tercero propuesto por el señor Silva Bascuñán debería figurar como inciso segundo, puesto que es la consecuencia lógica del inciso primero. En efecto, después de referirse a la investidura regular, a la competencia y formalidades, debe venir el principio de que ninguna magistratura, persona o grupo pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido por las leyes.

En cambio, el inciso segundo debería constituir un artículo separado, ya que, en su opinión, la nulidad producida por la presión es muy distinta y produce otros efectos que la nulidad producida por abuso de poder, o por no estar investido regularmente, o por no tener competencia.

El señor SILVA BASCUÑAN acepta que es más lógico colocar el inciso tercero a continuación del primero y explica que el inciso segundo de su indicación estaba basado en lo que había propuesto en la primera parte del inciso

primero, en lo atinente a la afirmación de la independencia; entonces, también es consecuencia. Ahora, la independencia es la libertad de autonomía y por lo tanto cuando hay presión en la forma prevista en el inciso segundo hay nulidad debido a esa presión.

El señor DIEZ considera que la inclusión del inciso segundo en este artículo se presta a confusión porque son muy distintas las circunstancias, las sanciones y las responsabilidades y pertenecen a personas también distintas; así, por ejemplo, en el caso en que actúen fuera de su competencia o que no estén regularmente investidos, ésta es netamente una responsabilidad de las personas que encarnan la autoridad y, en consecuencia, deben tener sanciones administrativas, civiles y penales; pero es absolutamente distinto el caso de una resolución acordada por un organismo público a requisición de un ejército. Agrega que hay que establecer que este acto es nulo de pleno derecho y que no puede producir efecto alguno y que la Constitución o la ley establecerá las sanciones a los responsables de los actos de presión, pero no a las autoridades administrativas, que es otra cosa absolutamente distinta. Ese es un delito cometido por gente que no tiene la responsabilidad del poder en ese momento, sino por un grupo o fuerza armada.

Por esas razones sugiere retirar el inciso segundo del artículo en estudio y reducirlo a lo siguiente: a) declaración de que las funciones del Estado son ejercidas por órganos diversos e independientes; b) que actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y sujetándose a las formalidades y requisitos que establezca la ley; c) consignar la idea contenida en el actual artículo 4° de la Carta Fundamental, con algunas modificaciones, y d) establecer las responsabilidades, y que la ley reglamentará lo relativo a las nulidades, a las responsabilidades administrativas, civiles y penales, al tribunal encargado de pronunciar la declaración respectiva, sus efectos, plazos, procedimientos y demás circunstancias que permitan hacer efectiva esta disposición.

En seguida, agrega, vendría el artículo relativo a la nulidad de los actos ejecutados por presión.

Por último, es partidario de eliminar de la primera parte del inciso primero las palabras "en la forma prevista por la Constitución".

El señor EVANS expresa que si se aprueba la segunda parte del inciso primero propuesto por el señor Silva Bascuñán, no es necesario colocar la frase "en la forma prevista por la Constitución", que había sugerido para el caso que la primera parte fuera aprobado como artículo independiente.

El señor OVALLE manifiesta que la declaración de la independencia de los Poderes del Estado es fundamental, por lo que debe consignarse en un artículo separado, incluyendo la frase intercalada que sugirió el señor Evans.

El señor ORTUZAR (Presidente) sostiene que este principio fundamental pierde realmente relevancia si se contiene junto a otros incisos que en cierto modo desarrollan consecuencias derivadas del inciso principal.

Por eso y resumiendo las opiniones vertidas por los señores miembros de la Comisión, propone aprobar como artículo 5°, el siguiente:

“Artículo 5°.— Las funciones del Estado son ejercidas, en la forma prevista por la Constitución, por órganos diversos e independientes.”.

En seguida, expresa que sería una redundancia insistir más adelante, ya sea en otros incisos o artículos, para que se establezca que los órganos deben actuar válidamente, previa investidura de sus integrantes, dentro de su competencia y sujetándose a las formalidades que deban respetar, no sólo porque está consignado en el artículo 1°, que establece el Estado de Derecho y dispone que las potestades estatales y las autoridades someten su acción a la Constitución y a la ley, sino porque con la frase propuesta por el señor Evans, no cabe duda de que las funciones del Estado son ejercidas “en la forma prevista por la Constitución”. En consecuencia, los integrantes de los órganos, obviamente, van a actuar válidamente con previa investidura, dentro de su competencia y sujetándose a las formalidades y requisitos que deban respetar.

Estima que si se mantienen dichas disposiciones se repetiría por lo menos tres veces el mismo principio.

El señor SILVA BASCUÑAN considera que no hay contradicción alguna si se aprueba un artículo autónomo consagrando el principio de la independencia de los poderes, aunque la frase “en la forma prevista por la Constitución” sea imprecisa, y se aprueba otro cuyo objetivo es distinto puesto que se trata de establecer el sistema jurídico de la validez o nulidad de los actos.

El señor DIEZ expresa que concuerda con el señor Silva Bascuñán en el sentido de establecer dos disposiciones. Una, que contenga la declaración terminante de que las funciones del Estado son ejercidas por órganos diversos e independientes y otra relativa a la forma, que podría redactarse en los términos siguientes: “Los órganos del Estado actuarán válidamente siempre que lo hagan en la forma prescrita por la Constitución”, o bien, que “actúan válidamente, previa investidura de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma prevista por la Constitución”.

Agrega que no tiene inconveniente intelectual alguno para señalar los tres requisitos antes mencionados y que en el artículo relativo a la independencia de los poderes no incluiría la frase “en la forma prevista por la Constitución”.

El señor GUZMAN manifiesta que la referencia a la frase "en la forma prevista por la Constitución" tiene importancia, para que no se entienda que lo que se pretende establecer es que cada función del Estado tiene que ser ejercida, excluyentemente, por un órgano determinado, cuando se dice que las funciones deben ser ejercidas por órganos diversos; luego, pueden varios órganos concurrir en una función, o ejercer distintas funciones un mismo órgano.

Por esa razón sugirió que se expresara que "Las funciones del Estado son ejercidas por órganos diversos e independientes entre sí en la forma interrelacionada que determinen la Constitución y las leyes" o que "establezcan la Constitución y las leyes", con el objeto de aclarar que la diversidad de órganos se refiere al conjunto de las funciones del Estado y que la independencia se refiere a que ninguno está subordinado jerárquicamente ni depende de otro para su funcionamiento o, constitución, pero sin excluir la concurrencia de varios órganos en el ejercicio de una determinada función.

Cree que si sólo se aprueba la frase "Las funciones del Estado son ejercidas por órganos diversos e independientes entre sí", sin la frase "en la forma prevista por la Constitución", podría argüirse que si las funciones son ejercidas por órganos diversos no puede pretenderse que la función judicial sea ejercida en parte por el órgano ejecutivo y en parte por el legislativo, apareciendo, así, una cierta contradicción entre el principio enunciado y disposiciones que en seguida necesaria e ineludiblemente abrirán esta interrelación que el Derecho Constitucional moderno necesariamente consagra.

El señor OVALLE estima conveniente consagrar en un artículo separado el principio de la independencia de los órganos, de modo que cada institución se contenga en un artículo aparte y así como el artículo 4° caracteriza el régimen político chileno, el artículo 5° se referirá a un problema fundamentalmente jurídico, a la vez que político, como es el de la independencia de los órganos. Agrega, que prefiere la redacción primitiva que incluye la frase "en la forma prevista por la Constitución".

El señor SILVA BASCUÑAN entiende que la discrepancia consiste en que al colocar la frase "en la forma prevista por la Constitución" no se alude a la forma prescrita por la Constitución, sino a la ordenación constitucional, a la manera como está todo distribuido. Entonces, es una cosa completamente distinta de lo que pretendió decir respecto de los requisitos de validez de orden jurídico. Por eso, estima que en lugar de decir "la forma prevista por la Constitución" se podría consignar "de acuerdo con la Constitución", "dentro de esta Constitución" o "conforme a las bases de esta Constitución", porque eso es lo que se pretende.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que el tema en debate envuelve cierta sutileza, porque, en el fondo, si las funciones del Estado son ejercidas por

órganos diversos e independientes, no merece ninguna duda que es conforme a la forma prescrita por la Constitución. Agrega que comprende que el señor Guzmán, con fines didácticos, quiera destacar estas funciones que, en cierto modo, son interdependientes o hay cierta relación entre una y otra.

Propone aprobar como artículo 5°, el siguiente:

“Artículo 5°.— Las funciones del Estado son ejercidas, de acuerdo con la Constitución, por órganos diversos e independientes.”.

—Aprobado.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que corresponde ocuparse, en seguida, en la redacción del inciso primero del artículo propuesto por el señor Silva Bascuñán, que sería la siguiente:

“Artículo 6°.— Los órganos del Estado actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley”.

El señor GUZMAN considera que si se señala, en forma categórica, cuáles son los requisitos de validez, habrá que tener un cuidado extraordinario en ser exhaustivos y plantea la necesidad de dejar salvada la posibilidad de la desviación de poder. Al respecto, recuerda lo sucedido durante el gobierno del señor Allende, quien en su acción actuó, generalmente, previa investidura regular y muchas veces dentro de su competencia; más aún, la mayor parte de las veces en que actuó ilegítimamente desde el punto de vista jurídico, obró dentro de su competencia, materialmente estimada al menos y desde luego, sujetándose a las formalidades y requisitos que debía respetar, que suele ser uno de los requisitos de menor entidad.

Se trata, entonces, de establecer algunos requisitos para evitar la posibilidad de la desviación de poder, porque el artículo que se inicia “Ninguna magistratura...” prevé la idea de exceso o abuso de poder; pero la idea de desviación de poder, que tanto daño provocó, teme que no quede incluida.

El señor DIEZ expresa que la inquietud del señor Guzmán no cabe dentro del artículo en estudio, pues constituye un problema relativo a las normas sobre correcta aplicación e interpretación de la ley.

Añade que en el caso de los decretos de insistencia, por ejemplo, el Presidente de la República tenía una investidura regular, pero, pregunta ¿actuaba dentro de su competencia? Considera que cuando el sistema jurídico lo autorizaba para una requisición temporaria y lo usaba para la creación del área social de la economía, estaba actuando mucho más allá del concepto y contenido de su competencia. Ahora, en relación con la frase “en la forma prescrita por la ley”,

señala que la ley le estaba prescribiendo una forma por la cual podría adquirir los bienes de los particulares conforme al número 10°, del artículo 10, pero el problema estaba en la manera torcida en que se aplicaban las normas de la ley, situación que dio lugar a la práctica de los resquicios legales.

Agrega, que las leyes dictadas ayer están en circunstancias que son muy diversas hoy y sin embargo esa ley se tiene que aplicar, por cuanto, no ha sido derogada o modificada. Un ejemplo de ello es la garantía de la libertad de opinión, que es muy anterior al descubrimiento de la televisión y con toda la influencia que ésta tiene y con toda la transformación que implica en la comunicación, ya que la gente no requiere del esfuerzo de leer y adquirir diarios, sino que la noticia entra por la vista y por el oído o por la sensibilidad general de una persona; el ejercicio de esta libertad permitió que se cometieran abusos que quedaron impunes porque no existía la legislación adecuada para castigar tales excesos cometidos a través de este medio de comunicación.

De manera que la interpretación de las normas de la libertad de opinión, evidentemente, que deben sufrir variaciones por el descubrimiento de nuevos medios de comunicación y por los riesgos que ellos implican.

Agrega que siempre existirá el problema de la interpretación de la ley, por lo que, sería conveniente establecer que la ley debe ser interpretada de acuerdo con su espíritu y no debe ser aplicada más allá de él.

Termina diciendo, que cree que el señor Guzmán se está refiriendo, además del aspecto relativo a la investidura, competencia y formalidad de los integrantes de los órganos del Estado, a las normas básicas para acatar el espíritu de la ley y sujetarse de él.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que el problema planteado en la inquietud del señor Guzmán se relaciona con otro aspecto: si acaso el poder o el órgano se salta los objetivos esenciales para los cuales está consagrado; si el órgano infringe los fines sustantivos del Estado; si el órgano, por ejemplo, dentro de un acto, perfectamente válido, hace una gran estupidez o realiza una profunda desviación de poder, se generan, más que actos nulos, actos en los cuales se incurre en una responsabilidad, porque puede ser perfectamente válido un acto que contenga un disparate o un abuso de poder. Pero entonces, en cuanto el órgano del Estado contradice los objetivos esenciales del bien común para el cual ha sido establecido y se opone a los fines esenciales del Estado, ya no es sólo el sistema de nulidad de los actos jurídicos el que está involucrado, sino que el sistema de la responsabilidad consecuente a un ejercicio doloso del poder o un ejercicio estúpido de él.

Agrega que la desviación de poder se produce cuando el aparato jurídico positivo, que debe tener una tenacidad instrumental y eficaz propia, se lo usa

para fines y objetivos para los cuales no está consagrado. En cambio, ahora se estudia, sólo, el sistema jurídico de la validez o nulidad de los actos, para reconocerles o no valor jurídico, porque un acto plenamente válido — precisamente por serlo— puede generar responsabilidades, si acaso el acto del órgano se usa para fines sustantivamente contrarios a los objetivos del órgano o a los fines del Estado. Pero, cuando se reconoce la validez formal del acto, la validez jurídica del acto, no se está dando una patente de sanidad respecto del error que contenga el acto o el abuso que él implique.

El señor LORCA expresa que si se pretende establecer todo un sistema de nulidades de Derecho Público y si la desviación de poder produce, en el fondo, una nulidad, sería conveniente consultar una preceptiva constitucional en el sentido de sancionar aquella situación, en la cual, el gobernante, a pesar de actuar dentro de su competencia y de las formalidades legales, está desviando el poder hacia un objetivo que no corresponde.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que la situación a que se ha referido el señor Lorca se producirá cuando el gobernante aplique la ley con una finalidad distinta para la cual fue creada la norma.

Propone agregar al artículo en estudio, el concepto de que los órganos actúan válidamente cuando lo hacen conforme a sus fines o finalidades, estableciendo que: "Los órganos del Estado actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, conforme a sus fines o finalidades, dentro de su competencia y en la forma que señale la ley".

El señor GUZMAN manifiesta que, especialmente, en el Derecho Canónico y en Teología se distingue entre un acto lícito y válido, que son dos cosas diferentes. El sacerdote, por ejemplo, que consagra, estando excomulgado, realiza un acto válido, es decir, el pan se convierte en el cuerpo de Cristo. Lo que ocurre es que realiza un acto ilícito, ilegítimo, porque no está autorizado para realizar ese acto, pero como él tiene poder para hacerlo, el acto es válido.

Entiende que el acto obliga a la obediencia en cuanto sea no sólo válido, sino que, además, lícito, legítimo. Entonces, lo que ha expresado el señor Silva Bascuñán lo interpreta de la siguiente manera: que la desviación de poder no priva a un acto de su validez, pero puede privarlo de su licitud y de su legitimidad, como consecuencia del deber de obediencia.

Le preocupa la obediencia de los ciudadanos respecto de tal disposición y agrega que si así se entendiera y esa fuera la interpretación correcta no le merece ningún inconveniente.

Manifiesta su temor de que pudiera creerse que el acto, en que hay desviación de poder, obliga a la obediencia porque es un acto válido. En cambio, si se entiende que no basta la validez para obligar, ni es la nulidad la única manera de eximir de la obediencia a los ciudadanos, sino que hay otras referencias, como la relativa a la legitimidad, que dice relación, entre otras cosas, con que

el poder sea usado correctamente conforme a su fin, entendería perfectamente la observación.

El señor OVALLE considera que en la tesis de la desviación del poder se encuentran dificultades substanciales, porque la teoría tiene vigencia cuando ella nace de actos formalmente válidos.

Expresa que la formación del área social, a través, de decretos de insistencia no es consecuencia de una desviación de poder; se trata, simplemente, de actos nulos, ilegales e inconstitucionales.

Para precisar la exposición pone el ejemplo de la compra de acciones por la Corporación de Fomento de la Producción con el objeto de que, a través, de esta compra, se incorporaran industrias al área social. La CORFO estaba, formalmente, autorizada para comprar acciones, pero esa compra de acciones sólo podía tener por objeto el cumplimiento de las finalidades de CORFO. Entonces, por actos aparentemente válidos, formalmente válidos, se pretende alcanzar una finalidad distinta de aquella que le está asignada a la institución. Ese es el problema: que CORFO compre acciones es un acto legal; que CORFO compre paquetes de acciones con el objeto de crear la propiedad social por vía indirecta, violando disimuladamente las atribuciones propias del Poder Legislativo, es un acto ilegítimo.

Estima, por ahora, muy difícil abordar este problema en una disposición general de la Constitución, a propósito de la materia que se estudia. Sin embargo, el asunto reviste importancia y toca a un problema que es vital a toda la organización de nuestra comunidad, que es el ejercicio de buena fe de las potestades. Sobre esta base se podría llegar a la conclusión de que no basta cumplir con los requisitos formales, sino que el ejercicio de una facultad obliga a ejecutarla de buena fe, esto es, teniendo siempre presente el propósito que se tuvo, en vista, al conferir la facultad asignada.

El señor SILVA BASCUÑAN opina que la consecuencia del debate es que el problema se refiere, lógicamente, al orden de la validez, o sea, de la legalidad del acto y no a la ilegitimidad o injusticia del acto.

Refiriéndose a lo expresado, por el señor Ovalle, en el sentido de que esta materia no calce dentro de todo el sistema destinado a evitar una desviación de poder, recuerda que en la Constitución hay otros sistemas de control, de fiscalización, de responsabilidad, de juicio político, de tribunales, etcétera, que van a hacer posible corregir, sancionar, actos válidos desde el punto de vista de su simple legalidad o juridicidad, pero que han sido realizados con distorsión de los objetivos.

El señor DIEZ cree necesario considerar, por una parte, el control de lo jurídico, de la independencia y de la correcta interpretación de la ley y, por otra, la eficacia de los actos de los organismos que se creen, sin interferir la

acción del Estado por el hecho de que una persona o un grupo de personas está en desacuerdo con su interpretación acerca de los fines.

Agrega que en el artículo en estudio se señalan las normas objetivas a las que la autoridad debe someterse, como es el nombramiento y la competencia en la forma prevista por la Constitución. Resulta imposible prever más allá de esto, porque no se puede declarar en un artículo de carácter general, que esta Constitución supone la buena fe. Está supuesta la buena fe. Por eso, le agradecería que algunas normas de interpretación, de aplicación de la ley, basadas en las normas del Código Civil, con algunas modificaciones, se introdujeran en la Constitución, para evitar arbitrariedades y abusos por parte de quien tiene que poner en movimiento la norma legal.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que, en principio, se inclinó, desde el punto de vista de la lógica intelectual, a poner la finalidad como requisito de la validez del acto jurídico, pero sería la anarquía, la destrucción. Es mejor correr el riesgo de que existan algunos actos válidos que puedan tener cumplimiento, cuya finalidad no esté clara, porque se tiene la manera de sujetarlos o impedirlos; pero no habría manera de ordenar el país si, desde la partida, hubiera preocupación de los fines de cada acto, ya que, entonces, los gobernados empezarían a discutir, igual que la autoridad, si está o no dentro de los fines, con lo cual el acto quedaría paralizado.

El señor EVANS estima que el problema de la ilegitimidad o injusticia de los actos de los gobernantes, al margen del ordenamiento jurídico, no puede ser previsto por la Constitución; ésta debe limitarse a sancionar las infracciones por la falta de requisitos que la misma Constitución prevé para la validez de ciertos actos.

Agrega que la solución no está en enfrascarse en la forma de prevenir el abuso de poder, cuando la desviación se ejerce con mala fe manifiesta, sino en otorgar clara y amplia competencia al Poder Jurisdiccional, al Poder Judicial, para que aborde estos asuntos cuando se presenten.

Cree que si el artículo 4° de la actual Constitución hubiese estado redactado en términos más amplios, habría otorgado competencia directa a los tribunales y muchas de las desviaciones de poder en que incurrió el señor Allende pudieron haber sido evitadas en forma oportuna por el Poder Judicial.

Expresa que a pesar de la existencia del artículo 4°, un Juez de Mayor Cuantía le manifestó que carecía de competencia para declarar una nulidad de Derecho Público porque, según él, el Código Orgánico no le otorga facultades para pronunciarse sobre un acto nulo de una autoridad que se ha excedido del marco de sus atribuciones.

Por eso, considera que falta un cuadro de elementos que entregue al Poder Judicial, la facultad de ir al análisis de los actos de la autoridad, llegar por esta vía, si es procedente, hasta el fondo de su equidad, de su justicia, de la legitimidad. Cree que se puede encontrar una fuente de solución por la vía del

análisis de la validez de los actos de la autoridad, porque no se puede establecer una Constitución moralista o una Constitución que contemple jerarquías de otro orden que la normativa o la preceptiva de tipo político o institucional.

Termina diciendo que se puede otorgar a los Tribunales un poder amplio, a fin de que todas las nulidades, por ejemplo, que emanen de la infracción de este artículo, puedan ser declaradas de oficio o a petición de parte, por cualquier tribunal; y ya será el tribunal superior o, por último, la Corte Suprema quien irá señalando el ámbito dentro del cual se pueden declarar dichas nulidades. Todo ello, sin perjuicio de establecer las responsabilidades políticas, penales, o las que corresponda, para las autoridades pertinentes.

El señor GUZMAN propone aprobar el inciso en la forma sugerida por el señor Silva Bascuñán y plantea la posibilidad de que en el inciso cuarto del artículo 1° de la Constitución, que establece que en Chile hay Estado de Derecho, se incorpore, junto con la obligación de las potestades públicas de someterse a la Constitución y a toda norma dictada conforme a ella, el principio de la buena fe que sintetizó el señor Ovalle, como el correctivo, no sólo de la desviación de poder, sino también de muchos otros males. Cree que ese principio es la clave del Estado de Derecho, que es casi más importante que el sometimiento de las potestades públicas a la Constitución y a la ley: es el sometimiento al principio eje del derecho, no a un principio meramente moral, ni siquiera a un principio jurídico de entidad secundaria, sino a la clave del derecho.

El señor ORTUZAR (Presidente) informa que existe acuerdo para que una vez terminado el Capítulo I, sea considerado, nuevamente, en conjunto a fin de hacerle una última revisión, y que en esa oportunidad podría considerarse la sugerencia del señor Guzmán.

En seguida, recaba el asentimiento de la Comisión para aprobar el inciso primero del artículo 6°, redactado en los siguientes términos:

“Artículo 6°.— Los órganos del Estado actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”.

- Así se acuerda.
- Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ  
Secretario Subrogante

## 1.6. Sesión N° 51 4 de julio de 1974

Se destaca el tratamiento que efectúan los miembros de la Comisión Constituyente (Comisión Ortúzar), sobre el texto que conforma el Principio de Legalidad. Tener presente que las alusiones que se efectúan al inciso primero del artículo 6°, corresponden al texto actual del inciso primero del artículo 7° de la Constitución.

La Comisión se reúne bajo la presidencia de don Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Sergio Díez Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Actúa de Secretario subrogante, el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

-o-

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que en esta sesión corresponde continuar el estudio del Capítulo Primero de la Constitución Política.

La Comisión despachó, en la sesión anterior, los artículos 5° y 6° en los siguientes términos:

“ARTICULO 5°— Las funciones del Estado son ejercidas, de acuerdo con la Constitución, por órganos diversos e independientes”.

“ARTICULO 6°— Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”.

El señor EVANS manifiesta que respecto del artículo 6° recién transcrito, propuesto por el señor Silva Bascuñán —el cual crea las bases de las nulidades de Derecho en nuestra Constitución y señala que los órganos estatales proceden válidamente cumpliendo tres requisitos: 1.—investidura regular de sus integrantes; 2.—que actúen dentro de la órbita o esfera de sus atribuciones legales, y 3.— que sus atribuciones se realicen con los resguardos formales que las leyes prescriben—, se planteó la posibilidad de exigir una condición adicional, a fin de prever, sancionar o evitar la desviación de Poder, incorporando la finalidad prevista por el legislador como un elemento dentro de ese cuadro. Sin embargo, hubo acuerdo en que era peligroso incorporarlo

como un cuarto requisito de este inciso y se prefirió mantener la norma en la forma primitiva.

Expresa que ha meditado acerca de este problema y ha llegado a la conclusión de que, sin establecer obligatoriamente como requisito de validez la concordancia entre la resolución de la autoridad y la finalidad querida por el legislador, se consigne una redacción que habilite al Poder Judicial, en caso manifiesto de infracción o de violación del espíritu de la ley, para declarar la nulidad del acto de la autoridad por haberse apartado de la finalidad prevista por el legislador.

Declara que al meditar sobre este particular, tuvo muy presente una observación del señor Ovalle que graficó el problema, cuando recordó lo sucedido con la resolución de la Corporación de Fomento de la Producción de emplear una facultad de su ley orgánica que la habilitaba para comprar las acciones de diversas empresas, con el objeto de crear el área social de la economía. Evidentemente no era la finalidad prevista por el legislador el que la Corporación de Fomento formara, a través de ese mecanismo, el área social de la economía o el área social empresarial. Sin embargo, con una desviación manifiesta del precepto legal, los agentes de la Corporación de Fomento procedieron de la manera de todos, conocida.

Estima que lo anterior no es concebible y, más aún, debe evitarse que se repitan situaciones como la descrita, lo que se lograría con la incorporación de una idea como la propuesta.

En el mismo orden, afirma la imposibilidad de establecer como requisito de validez que el acto de autoridad se ajuste a las finalidades previstas por el legislador, pero es perfectamente atendible emplear, con un pequeño agregado a la redacción ya acordada, un mecanismo o sistema que habilite al Poder Judicial para que, en un momento dado, declare la desviación de poder en que ha incurrido alguna autoridad.

Al efecto, sugiere sustituir la frase "dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley" por "el acto es válido cuando se actúa dentro de la competencia querida por el legislador y en la forma que prescriba la ley" u otra expresión similar. En consecuencia, no se establece como requisito de validez del acto, el que éste se realice de acuerdo con la finalidad de la ley; pero se abre la posibilidad para que el Poder Judicial pueda declarar que en un caso determinado, el acto de autoridad está fuera de lo querido por el legislador.

El señor DIEZ sugiere, respecto del problema que ha planteado el señor Evans en relación con lo propuesto por el señor Guzmán en la sesión pasada, que se establezca la siguiente oración: "la competencia querida por el legislador", o bien, recogiendo una insinuación del señor Evans, la frase "la competencia encomendada por el legislador", ya que con esa redacción —y para la historia

fidedigna del establecimiento de la Constitución— se está afirmando que la intención del constituyente es la de que se puede recurrir a los Tribunales de Justicia cuando un Poder del Estado —fundamentalmente el Ejecutivo— actúe fuera de la competencia querida por el legislador. En su opinión, el mismo efecto se lograría si se sustituyese la frase recién propuesta, por las palabras “los fines queridos por el legislador”.

El señor EVANS expresa su disconformidad con la última afirmación del señor Díez, porque si se contienen las palabras “los fines queridos por el legislador”, se obliga a los tribunales a examinar la concordancia entre el acto y esos fines, y en este caso no se obliga a ello.

El señor DIEZ manifiesta no advertir la diferencia que plantea el señor Evans y, en su opinión, decir “fines queridos por el legislador” o “la competencia querida por el legislador”, es sólo una sutileza de redacción.

El señor EVANS estima que su planteamiento está de acuerdo con lo que debe ser, específicamente, el precepto que establezca las condiciones de validez de los actos de los agentes públicos, el cual estaba contenido en la indicación propuesta en la sesión anterior.

En este cuarto elemento, no se obliga a los tribunales para que examinen la adecuación entre el acto y la finalidad; pero se habilita al Poder Judicial para que cuando el acto está manifiestamente en contra de lo que el legislador quiso, pueda invalidarlo o dejarlo sin efecto. Esta ventaja que ofrecía la indicación anterior, no está consultada en la disposición en análisis.

El señor SILVA BASCUÑÁN comprende la observación y el propósito que guía al señor Evans, por lo mismo estima que se debe buscar la manera de acoger su sugerencia, aunque no le satisface, completamente, la fórmula por él propuesta. En el mismo orden, piensa que en la indicación para este primer inciso del artículo 6° de la Carta, se pueden distinguir, en principio, tres aspectos que están íntimamente vinculados: 1.— La competencia; 2.— el objetivo, y 3.—la finalidad. Evidentemente, la competencia es sólo el instrumento o conjunto de atribuciones para realizar alguna tarea específica. Cree que poner el acento en la finalidad, la cual está íntimamente relacionada con la intención de la autoridad, coloca las cosas en un grado de peligrosidad tal, que puede dar paso a una anarquía completa. Pero, estima que puede distinguirse claramente el objetivo, que es por su naturaleza perfectamente tangible y susceptible de apreciar, de la finalidad, con lo cual se lograría, por ese camino, llegar, por lo menos, a conocer el verdadero alcance del objetivo del acto, situación que agregaría otro elemento a la competencia, de modo que al ejercer la atribución, se indicara el objetivo que se persigue, con lo cual se precisaría así una finalidad perfectamente tangible, dispuesta, resuelta, configurada y determinada por el propio legislador.

El señor DIEZ expresa que si tuviera que resolver como tribunal de alzada un problema de esta naturaleza, conociendo, por ejemplo, un recurso del tribunal contencioso-administrativo, advertiría de inmediato que la desviación de la "competencia entregada por el legislador" sería el argumento del particular afectado por una resolución aparentemente ilegal. En este caso, revisaría las atribuciones de la autoridad, y si ésta tiene facultades para ejecutar el acto impugnado, sólo podría constatar la existencia o inexistencia de esas atribuciones.

Por lo anterior, se declara contrario a la indicación del señor Evans y, en cambio, estudiaría la sugerencia del señor Silva, pues el objetivo es la forma de Concretar la finalidad que en el acto se persigue.

Por ejemplo, en el caso de la CORFO, la finalidad era la formación del área estatal de la economía, pasando por encima de la legislación vigente y el objetivo de los actos jurídicos que se celebraron era la adquisición de la mayoría de las acciones de las diferentes empresas.

El señor EVANS manifiesta no oponerse al examen de cualquier posibilidad, dentro de los siguientes marcos: 1.— que no se establezca expresamente como cuarto requisito de validez, el examen obligatorio por los tribunales de la adecuación entre el acto administrativo o de Gobierno y la finalidad prevista por el legislador, porque eso es inconveniente, y 2.— que se establezca una norma que habilite a los tribunales para que en casos manifiestos de desviación por la autoridad de lo querido por el legislador, éstos puedan actuar, porque la redacción actual no les otorga tal facultad.

El señor DIEZ sostiene que la solución está en fijar, en el texto constitucional, normas de interpretación de la ley, y, al efecto, ofrece para más adelante, una redacción tentativa.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que es preciso encontrar la fórmula de concretar el planteamiento hecho por el señor Evans, que en el fondo es compartido por todos. Declara que él, en cierto modo, fue el autor, después de recoger el pensamiento del señor Guzmán, de la idea de contemplar alguna sanción para la desviación de poder, y señaló la necesidad de considerar el concepto de que la norma se aplique de acuerdo con la finalidad para la cual fue dictada. Sugiere consagrar dicho concepto, sin perjuicio de estudiar el planteamiento del señor Díez, al tratar el inciso que establece que "ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo.", agregando "ni puede aplicar la norma, contrariando manifiestamente el objetivo o la finalidad para la cual ha sido dictada".

El señor EVANS manifiesta que con la indicación del señor Ortúzar recién transcrita, se obliga a todos los tribunales a verificar siempre la adecuación del acto con la finalidad de la norma.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que ello no es efectivo, ya que los tribunales sólo actuarían en presencia de una violación manifiesta de la finalidad de la norma.

El señor DIEZ insiste, a continuación, en que el problema debe tratarse en el párrafo relativo a las normas de interpretación y aplicación de la ley.

El señor GUZMÁN hace presente que la materia en análisis se refiere al conjunto de todos los órganos del Estado, y el problema de la desviación de poder, como principalmente se admite en doctrina y se está recogiendo en este debate, se refiere a la función ejecutiva respecto de la aplicación de la ley; de donde, a su juicio, no sería procedente, en todo caso, incluirla en un inciso que trate sobre los requisitos de validez de los actos de cualquier órgano del Estado, sino en aquel que preceptúe acerca del órgano ejecutivo.

El señor EVANS estima que no se debe circunscribir la posibilidad de desviación de poder y el ejercicio abusivo e ilegítimo de una facultad, exclusivamente al Poder Ejecutivo, ya que el Congreso Nacional —como se ha dado en Chile— o el Poder Judicial pueden caer en infracciones derivadas de un ejercicio abusivo de sus atribuciones.

El señor GUZMÁN fundamentando su posición, expresa que el concepto de desviación de poder, en lo sustantivo, es aplicable a cualquier órgano del Estado. Pero, normalmente, el problema ha sido planteado respecto de la función ejecutiva, porque es en ella donde con mayor gravedad se puede dar, sobre todo en la época moderna, debido a la amplitud que tiene el órgano ejecutivo para aplicar las disposiciones legales.

En seguida, manifiesta que es evidente que el problema de la desviación de poder se puede dar respecto de cualquier otro órgano del Estado; pero, en el transcurso del debate se ha impuesto de que ha estado permanentemente presente el enfoque del problema desde el ángulo de la función ejecutiva.

En consecuencia, declara que es necesario tener presente el riesgo que se corre a consagrar una norma que se refiera sólo a la función ejecutiva en cuanto ésta aplica la ley, cuando precisamente el concepto puede tener una aplicación más amplia, y abarcar todas las funciones del Estado. Pero, precisamente la interrogante que ha planteado el señor Evans, en el sentido de que el concepto de desviación de poder puede ser aplicable a cualquier otro órgano, determina que habrá que precisar, en términos muy exactos, cuáles son los efectos y los órganos adecuados para poder resolver el problema de la desviación de poder en que pudiera incurrir alguno de estos otros órganos.

El señor DIEZ expresa entender la desviación de poder referida al Poder Ejecutivo, ya que cuando es el Congreso el que se desvía del poder, se dice que se produce un conflicto de poderes: el Congreso se enfrenta con el Ejecutivo porque no tiene los medios para producir una desviación de poder que afecte directamente al pueblo, si no es a través del Ejecutivo, el cual es el órgano encargado de cumplir la ley. De manera que, cuando se trata del Congreso, cualquier exceso de poder se transforma en un conflicto de poderes, lo cual evidentemente tiene un mecanismo de solución distinto del que se trata de resolver en este momento; esto es, arbitrar los medios para evitar los excesos en que pudiera incurrir el Ejecutivo en la aplicación de la ley. Ahora, si el Poder Judicial se excede de sus facultades, también se produce un conflicto de poderes, ya que no sólo se enfrentará al Ejecutivo, sino también al Legislativo.

De manera que la desviación del poder, en doctrina, puede provenir de cualquiera de los órganos del Estado, pero, ahora se están analizando los problemas derivados de los actos de administración del Poder Ejecutivo.

El señor OVALLE estima que el debate está alcanzando complejidad en circunstancias que los conflictos derivados de la desviación de poder no podrán ser resueltos de manera general en el Capítulo Preliminar.

El problema lo provocó, sin duda, el exceso del gobierno anterior. En consecuencia, la cuestión nace a raíz de la forma como entendió las facultades de que disponía y del ejercicio abusivo que hizo de ellas.

Como las denominaciones suelen variar, incluso para las mismas instituciones, cree que la expresión "desviación de poder" aleja un poco de la naturaleza íntima del problema que se está debatiendo. A su juicio, no hay tal desviación de poder, sino abuso de derecho y, desde este punto de vista, la solución puede alcanzarse de manera más eficaz, porque si al hablar de responsabilidad gubernamental —es ahí donde incide el problema— se crea una norma que permita hacer efectiva la responsabilidad, sea en el orden penal, sea en el orden civil o en el administrativo, del funcionario o gobernante que ha incurrido en abuso, se habrán resuelto estos conflictos.

En seguida, declara que todo están de acuerdo en que las facultades de los órganos del Estado y de las autoridades en general, deben ejercerse dentro de la competencia que les ha sido asignada y para los fines que les han sido conferidos; pero, no se puede permitir que una autoridad cualquiera comience a calificar esos fines, porque ello, sería crear las bases de un Derecho retrógrado y estacionario. Muchas veces, continúa, la evolución del Derecho camina respetando la norma, pero avanzando en cuanto a sus propósitos, de modo que resulta muy complejo cuando de buena fe se aplica una disposición con un propósito distinto al que tuvo en vista el legislador al elaborar el

precepto. En este sentido, aquí no se estaría en presencia de un abuso de derecho, sino, simplemente, enfrentando lo que es la evolución de la realidad que obliga a aplicar una norma con un propósito, no torcido ni distinto en el fondo, pero diferente, en su expresión formal, con aquello que tuvo presente el legislador. Desgraciadamente, así son los acontecimientos, y ocurre que el asunto se ha planteado porque, la Administración anterior abusó en demasía.

En consecuencia, propone dejar constancia en el sentido de que la intención del Constituyente es la de que las facultades deben usarse en cuanto ellas se otorgan para perseguir el bien común y para cumplir los propósitos de la institución donde están incorporados y no otros —como sucedió en el caso de la Corporación de Fomento— y dotar, por lo mismo, a los órganos fiscalizadores, de las facultades necesarias para castigar el abuso patente del derecho. Y ya hay algo de eso en la propia Constitución de 1925, que desgraciadamente se limitó al juicio político. Ya se hablaba de abuso de poder. De modo que ya el Constituyente de 1925 entendía que el gobernante estaba afecto a las responsabilidades gubernamentales no sólo cuando violaba formalmente, las disposiciones que le señalaban su competencia, sino que también lo estaba, cuando, sin violarlas formalmente, abusaba del poder que se le había conferido. Cree que esa es la idea que debe primar en la búsqueda de la solución, y ella no puede estar, en su concepto, en este Capítulo Preliminar, sino que debe consagrarse conjuntamente con los preceptos que regulen la responsabilidad gubernamental. Cualquiera otra indicación sería o inocua, o peligrosa. Inocua, porque el propósito queda muy bien expresado, y el señor Díez tiene razón cuando habla de competencia querida o competencia simplemente, para resolver el problema, que en el fondo, es una misma cosa; peligrosa, porque no se puede, en una disposición de carácter general, establecer que todos los órganos del Estado, una vez que hayan sido investidos en tal condición dentro de su competencia y sujetándose a los requisitos formales para la validez de sus actos, tengan que estudiar detenidamente y para cada caso, la finalidad de la norma, antes de actuar, porque ello sería una fuente permanente de conflicto. En consecuencia, propone: 1.— Tener muy presente el debate habido en esta ocasión; 2.— Que los planteamientos que se han hecho valer, sean considerados en el contexto del abuso del Derecho, y 3.— Que esta materia sea tratada, específicamente, para cuando se aborde la institución de la responsabilidad gubernamental.

El señor EVANS, refiriéndose a la intervención del señor Ovalle, manifiesta no ser partidario de tratar este problema de la adecuación de los actos de la autoridad con la finalidad de la ley, en el párrafo relativo a la responsabilidad gubernamental, porque con ello no se solucionan las situaciones que se les plantean a los particulares afectados por un acto ilegítimo. Por el contrario, dicha materia debe ser conocida por los Tribunales de Justicia, a los cuales no se les está otorgando competencia para actuar en estos casos.

El señor OVALLE manifiesta que al hacer efectiva, por una parte, la responsabilidad gubernamental y al darle mayores facultades a los jueces para que interpreten la ley con mayor latitud, se está creando la posibilidad de que los jueces realmente intervengan en la sanción de los abusos de poder; es decir, que estos abusos no queden impunes por ausencia de facultades, razón por la que cree que los jueces deben tener mayor expedición, y un campo más amplio en la interpretación de la ley. Termina diciendo que con una medida de esta naturaleza se hará realmente posible que se sancione el abuso de poder.

El, señor ORTUZAR (Presidente) estima que este principio sobre desviación de poder es de tanta importancia que debiera encontrarse la fórmula para contemplarlo en el Capítulo I. En seguida, se manifiesta de acuerdo con el señor Ovalle en el sentido de que hay que referirse a esta materia en el momento en que se trate la responsabilidad de los funcionarios que ejercen el poder; pero la verdad es que la responsabilidad es una consecuencia del principio en análisis; éste dice relación, en lo sustantivo, con la obligación que tienen las autoridades y los órganos del Estado, sin que en esta materia haya excepción alguna, de actuar de buena fe, de aplicar las normas de acuerdo con la intención y espíritu que tuvo en vista el legislador, sin violentar abiertamente la finalidad para la cual fueron dictadas. Por lo tanto, no sólo se limita al Poder Ejecutivo, sino también, al Legislativo y al Judicial. Porque el Poder Legislativo, el día de mañana, al dictar la ley no podría, naturalmente, violar manifiestamente el espíritu de la disposición constitucional que está aplicando a través de esa disposición legislativa, sino que tendría que ajustarse, necesariamente, a la intención que tuvo en vista el constituyente, ya que de otra manera estaría incurriendo en un delito de abuso o en desviación de poder. Asimismo, es conveniente que la norma rija para el Poder Judicial, de modo que el juez no se sienta obligado a aplicar la letra fría de la ley, sino que pueda, en el caso particular de que conoce, apreciar si la aplicación del tenor literal de la norma está o no contrariando manifiestamente la intención que se tuvo al dictarla.

Por lo anterior, estima que sería conveniente, y dentro de lo posible, encontrar una fórmula para expresar este principio tan trascendental, tan importante, que en cierto modo, va a proyectar todo el espíritu de la Nueva Constitución en forma que se diga claramente que las autoridades, los órganos del Estado deben actuar de buena fe, aplicar las normas sin violentar el espíritu, la finalidad o el objetivo previsto por el legislador.

A continuación, el señor OVALLE propone contemplar una disposición que establezca que el abuso de derecho generará siempre responsabilidad para el gobernante que incurriere en él.

El señor GUZMÁN manifiesta que la proposición del señor Ovalle es completamente diferente a lo que procura solucionar el señor Evans. Así, la responsabilidad de la autoridad es una cosa; y la defensa del particular frente

al abuso es otra enteramente distinta. De manera, entonces, se trata de dos perspectivas para enfocar el problema.

En seguida pregunta si la desviación de poder, restringiéndola sólo a la función ejecutiva —y sin perjuicio de entender de que este concepto es aplicable a todos los órganos del Estado— genera o no nulidad del acto.

Los señores ORTUZAR (Presidente) y EVANS estiman que la desviación de poder genera nulidad del acto y éste no puede producir efecto alguno.

El señor OVALLE manifiesta que es indiscutible que el abuso del derecho implica nulidad del acto.

En seguida, afirma que la responsabilidad nace para su autor cuando el acto es nulo, y esta responsabilidad tiene diversos aspectos: si es delictuoso, se sanciona el delito; si siendo delictuoso o no, causa daño o perjuicio a los particulares, nace para estos el derecho de resarcirse de los perjuicios sufridos. Y de eso se trata precisamente: primero, que la sanción sea la nulidad; segundo, castigo para el autor, porque no será el Estado el que tenga que responder, ya que, desde el momento que se está hablando de responsabilidad gubernamental, es el autor, la persona que abusó de su facultad, la que debe responder, frente a aquellos a quienes ha irrogado perjuicios, indemnizándoles los daños causados.

Por eso estima que estas ideas se vinculan con el problema de la responsabilidad gubernamental.

En seguida, expresa que la responsabilidad gubernamental, con excepción de la política, es eminentemente jurídica y nace cuando se viola la norma y, en consecuencia, violada ésta, en virtud de lo que dispone el actual artículo 4°, que ahora se agregaría en el inciso segundo del artículo 6°, la sanción sería la nulidad, que crearía fuente de responsabilidad gubernamental de orden jurídico por violación de la ley por parte del gobernante.

El señor SILVA BASCUÑÁN manifiesta que, en su opinión, el acto nulo no produce efecto alguno, salvo el de generar responsabilidad para su autor, el cual debe ser sancionado.

A continuación, afirma que sería altamente perjudicial paralizar el funcionamiento del Estado con una discusión incesante de los objetivos o de las finalidades de una norma, y cree que la alternativa es, o dejar este precepto sin alusión alguna a ese respecto, o bien resolverla en una forma que se podría concretar de la siguiente manera: "Los órganos del Estado son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones y actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y objetivos prescritos en su establecimiento y sujetándose a las

formalidades y requisitos que deban respetar". Esta indicación resuelve el problema que se suscita respecto de las finalidades y sólo circunscribe los actos de la autoridad a los objetivos prescritos en el establecimiento de la norma. O sea, se trata, simplemente, de una comparación del acto con los objetivos que están explícitamente establecidos en la disposición.

El señor DIEZ insiste en su proposición, en orden a establecer normas de interpretación y aplicación de la ley para el Poder Ejecutivo, las que, evidentemente, no se pueden agotar en el Derecho, en cuanto a preverlas todas, porque el Derecho es una cosa viva.

Afirma que, con la incorporación en la Carta Fundamental de normas de aplicación e interpretación de la ley, sobre todo para el Poder Ejecutivo, se crea la posibilidad de que la jurisprudencia de los tribunales, principalmente de la Corte Suprema, vaya creando una serie de normas y reglas, como sucedió con la Constitución de Estados Unidos, que facultó a la Corte Suprema para declarar la inconstitucionalidad de la ley. Y ello, sin el inconveniente que reviste el hecho de establecerlo a priori, porque puede ser enervante de la acción del Poder Ejecutivo, y con la ventaja de que la jurisprudencia es una cosa viva, que va cambiando de acuerdo con la realidad del país y permitiendo el funcionamiento y la protección de los derechos.

Por lo anterior, expone que estas ideas deben consignarse en el párrafo relativo a la interpretación y aplicación de la ley y, cuando se traten las sanciones de la responsabilidad política, establecer algún recurso o algunas expresiones que posibiliten a la jurisprudencia de nuestros más altos tribunales, llegar a la elaboración de toda una teoría con respecto a la eficacia de los actos jurídicos manifiestamente ilegales en cuanto a su forma y contenido.

El señor GUZMÁN manifiesta que concordaría con el señor Díez si no se pretendiera establecer un artículo que consignara toda la doctrina de la nulidad de derecho público. Si se obviara este problema, estaría de acuerdo en señalar ciertas normas y en abrir conductos para que la jurisprudencia fuera generando la doctrina de la nulidad de los actos administrativos o, en general, la de las nulidades de derecho público.

Pero en el seno de la Comisión, se está tratando de elaborar un artículo que consagre aspectos doctrinarios. En consecuencia, declara que su inquietud es la de saber si se establecerá o no una disposición, en el texto constitucional, sobre la materia en debate y, supuesto que así fuere, reglamentarla de la manera más exhaustiva y completa posible, tal como lo sugiere el señor Silva Bascañán en su indicación.

El señor DIEZ estima que la Constitución puede fijar los campos de las nulidades de derecho público que son fácilmente demostrables, como por

ejemplo, la falta de investidura, o la falta de competencia, o el no sometimiento a las formalidades o a los requisitos establecidos por la ley, lo cual permite a los tribunales determinar la norma objetiva que se debe aplicar. Pero, lo que se quiere, es llegar más lejos y consagrar, en el fondo, lo que el señor Ortúzar llama la "buena fe en los gobernantes", y ello es imposible hacerlo con normas de la naturaleza del artículo propuesto por el señor Silva Bascuñán, que afirma, sí, una parte muy importante del orden jurídico. Se está analizando una materia, que quizás, en proporción a nuestra historia política, no ha tenido mucha trascendencia, con excepción de la experiencia vivida durante el Gobierno de la Unidad Popular.

Agrega que para que la jurisprudencia, pueda crear normas respecto de los casos que en nuestra historia son de excepción, es partidario del establecimiento de preceptos de aplicación e interpretación de la ley y de que la jurisprudencia construya sobre esa base, dejando claramente establecido en la historia fidedigna del establecimiento de la Constitución que la intención del constituyente es la de permitir que la jurisprudencia pueda elaborar una solución para el problema.

El señor GUZMÁN manifiesta tener dudas en el sentido de que se trate de solucionar en un precepto los problemas que se deriven de la desviación del poder. Porque las normas de interpretación de la ley, por definición, van dirigidas como mensaje al órgano judicial y, como dice el señor Díez, las normas de aplicación de la ley van dirigidas al Ejecutivo, básicamente.

A su juicio, la respuesta que se dio en forma unánime a su pregunta en cuanto a que la desviación de poder engendra nulidad del acto, exige consagrar este elemento en el instante en que se analice su validez.

En el mismo orden, declara que, en su opinión, es preciso establecer el requisito de la buena fe, y no la sujeción a la finalidad prevista por la ley, porque está de acuerdo en que es perfectamente factible que la aplicación de una ley muchos años después de ser dictada sea, no contrapuesta, pero distinta de la finalidad que tuvo el legislador. Por ejemplo, es muy normal que cuando el legislador estatuye las facultades de que gozarán las municipalidades, esté pensando en los problemas que tiene la comuna en ese momento; pero si otorga una facultad a los municipios para velar por el aseo y ornato, puede ser que los problemas de esa índole en 20 ó 30 años más, sean infinitamente más complejos que los tenidos en vista por el legislador en el instante en que se dictó la norma, y no contradiga el espíritu de la ley el hecho de que las municipalidades asuman una nueva dimensión respecto de esa función. Lo grave sería si ello se hiciera con violación de la buena fe, es decir, torciendo el espíritu del legislador.

En consecuencia, si la unanimidad de la Comisión piensa que la buena fe es requisito de validez o, en otras palabras, que la desviación de Poder es causal

de nulidad, es partidario de consagrar, en forma lisa y llana, como cuarto requisito, la sujeción a la buena fe, redactado en la forma en que se estima más conveniente.

Ahora bien, entiende que lo manifestado es obvio, pero, también lo es el que nadie puede actuar fuera de su competencia y que nadie puede actuar si no está investido legalmente. Entonces, si se están señalando los requisitos de validez del acto, habrá que mencionarlos a todos; porque si se indican sólo algunos, se puede suponer que los otros carecen de exigibilidad.

El señor EVANS expresa que la proposición del señor Silva Bascuñán excede las pretensiones que él tenía sobre esta materia, porque la verdad es que el distingo que se haga en el futuro entre objetivos y finalidad va a ser muy difícil y dudoso y, de esta manera, pueden abrirse las posibilidades para aquello que es, precisamente, lo que se quiere evitar; esto es, el examen obligatorio de la finalidad, obligando recurrir, para tal efecto, a la historia del establecimiento del texto legal.

A continuación, estima que la solución estaría en abordar derechamente el problema del abuso de poder y el concepto de la mala fe, que son cuestiones distintas, ya que puede haber un acto que sea expresión de abuso de poder en que no haya mala fe, y puede haber un acto que, además, tenga mala fe envuelta en él como génesis intelectual de su ejecución. Cree que, con su proposición, se podría abordar el problema en la forma que sugiere el señor Díez: que la jurisprudencia vaya creando la solución. A su juicio, es ello lo que se echa de menos en el precepto tal como está redactado, porque a la jurisprudencia no le cabría ninguna intervención si en la ejecución del acto, se reunieran sus requisitos objetivos de validez, todo lo cual se solucionaría si se dijera concretamente: "La mala fe o el abuso en el ejercicio del Poder acarrea nulidad de los actos de autoridad, sin perjuicio de las demás sanciones que señale la ley".

El señor DIEZ declara que le agrada la idea de obligar a los Poderes del Estado a someterse a la buena fe, porque ésta se presume, y en consecuencia, es una norma general de conducta que tiene una significación jurídica muy precisa. Luego, es necesario probar que la conducta del gobernante adolece de mala fe, lo que constituye una cuestión de hecho, dando lugar a un proceso de antecedentes que demuestren dicha actitud del gobernante. Al efecto, y suponiendo que una norma de esta naturaleza hubiere existido durante el régimen anterior, el tribunal tendría que partir de la norma básica; esto es, presumiendo la buena fe del gobernante, y el particular perjudicado debería probar lo contrario. En el caso específico, dicho particular habría podido reunir una gran cantidad de antecedentes objetivos para probar la mala fe: las declaraciones de los Ministros, las declaraciones del propio Presidente de la República, las confesiones públicas de la mala fe en la aplicación de leyes, etcétera.

Reitera que le agrada la expresión "buena fe", porque, declara, en las palabras "abuso de poder" no encuentra la claridad jurídica que existe en aquélla, y su significado y riqueza que adquiere en el marco de nuestra organización jurídica la hacen más aconsejable que se utilice para abordar esta situación.

Por lo anterior, preferiría que la expresión "buena fe", como obligación del que ejerce el poder, quedara señalada en la Constitución, junto con consignar la nulidad de los actos cometidos de mala fe.

El señor SILVA BASCUÑÁN manifiesta que, en su opinión, la redacción que ha propuesto no debe ser objeto de agregados. Posteriormente, se examinará si adolece o no de algún vacío, pero, entre tanto, estima muy grave introducirle instituciones como "el abuso del derecho" o la "buena fe".

Desde luego, la buena fe es un concepto de intencionalidad, de subjetividad, de discrecionalidad sumamente sutil y complejo y, por otra parte, cae en un terreno eminentemente político y moral, difícil de catalogar jurídicamente y de mencionarlo en esta indicación.

Estima que con las agregaciones que se han propuesto, se abre la posibilidad a la formulación de una Constitución irreal, peligrosa y encaminada, en el afán de hacerla perfecta, a introducir más bien el inmovilismo, la anarquía, u otros peligros, que vendrían a resultar como consecuencia de los propósitos de hacerla mejor.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que la experiencia vivida demuestra la conveniencia de contemplar una norma relativa a la buena fe con que, en general, deben actuar las autoridades y a la necesidad de impedirle que puedan aplicar una disposición violentando, contrariando o torciendo manifiestamente el espíritu del legislador. Estima que ello es tan fundamental, que el no contemplarla en el texto, sea como norma de interpretación, de aplicación o en cualquiera otra forma, sería casi una omisión en que incurriría la Comisión.

En el mismo orden, declara no tener temor de que esta norma haya sido concebida, en cierto modo, en términos subjetivos, como dice el señor Silva, porque, en definitiva, la van a aplicar los tribunales de justicia y, por ende, la Corte Suprema. La verdad de las cosas es que el Gobierno marxista se caracterizó por la mala fe, porque, precisamente, aplicaba las normas violando y contrariando manifiestamente el espíritu del legislador.

El señor DIEZ sostiene que la expresión "buena fe", dentro de toda la jurisprudencia y legislación civil, es la más concreta de todas. Desde luego, la mala fe necesita probarse, por ser una circunstancia de hecho y, además, está analizada en numerosísimas sentencias judiciales y tratados.

De manera que, dentro de la relatividad de estos conceptos, en cuanto a que ésta sea una Constitución que signifique eficiencia del Poder Ejecutivo, comparte la necesidad de establecer este principio, y porque sería muy grave el que después de la experiencia sufrida con el Gobierno anterior, no se arbitraran los medios, como la buena fe, para defender a los particulares frente a los tribunales de justicia; todo ello sobre marcos rígidos que no permitieran a dichos tribunales la elaboración de una jurisprudencia respecto de esta materia.

El señor EVANS sugiere consignar a continuación de la indicación propuesta., la siguiente oración: "La buena fe es requisito de los actos de la autoridad".

A continuación, expresa que en la indicación del señor Silva Bascuñán hay requisitos objetivos, formales, que son fáciles de probar y, si se cumplen, el acto es válido, pero, el tribunal tiene una instancia que es la buena fe, para determinar, en definitiva, la licitud del acto.

En seguida, el señor ORTUZAR (Presidente) propone la siguiente frase: "Las autoridades deben actuar de buena fe".

A su vez, el señor DIEZ declara agradecerle más la oración "La buena fe es requisito de los actos de autoridad", ya que si se preceptúa que los actos de autoridad deben estar revestidos de los requisitos que señale la ley, y se agrega, a continuación, que la buena fe es requisito de los actos de autoridad, hay concordancia en la redacción.

El señor EVANS expresa que, con su sugerencia, se deja un campo muy amplio al tribunal y, al mismo tiempo, no se pone al Ejecutivo en la situación precaria que significa el que siempre se examine si el acto ejecutado está de acuerdo con la historia de la ley o con sus antecedentes.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que la idea sería, entonces, contemplar este inciso en la siguiente forma:

"Los órganos del Estado actúan válidamente y previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley. La buena fe es requisito de los actos de autoridad".

A su vez, el señor DIEZ propone reemplazar la frase "...dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley", por "dentro de su competencia y en la forma y con los requisitos que prescribe la ley".

En seguida, el señor GUZMÁN sugiere la siguiente redacción: "Los órganos del Estado actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia, sujetándose a la buena fe y a la norma legal"; esto es, establecer cuatro requisitos de validez para los actos de autoridad, ya que,

desde el momento en que la mala fe hay que probarla, no tiene el tribunal que investigar cada vez si hay buena fe o no la hay, de manera que sea el particular quien, primero, la invoque y, luego, la pruebe.

En seguida, considera equívoco que si primero se establecen tres requisitos de validez, después se diga: "La buena fe es requisito de los actos de autoridad".

El señor SILVA BASCUÑÁN expresa que le parece muy grave colocar dentro del mismo plano de exigibilidad, de los tres requisitos objetivos indiscutibles que requieren nada más que una comparación casi mecánica, otro requisito que es más de presunción, porque no puede ser lógico exigir que se examine en cada momento la buena fe del gobernante, ya que cabe exigirla implícita y excepcionalmente —reconocer la mala fe— sólo en aquellos casos en que ésta realmente exista. Si el requisito de la buena fe se coloca en un mismo nivel que los otros, se crearía el problema de que, en cada caso, se deba examinar la buena fe. Distinto es que, establecidos esos tres requisitos u objetivos indiscutibles, que pueden ser revisados mecánicamente, se coloque otro inciso en que se presuma que la buena fe es un estado de normalidad, declarando la nulidad del acto de manera excepcional, y sólo cuando se advierta que se ha violado esa normalidad. Entonces, la buena fe no puede ser exigida en el análisis del acto, sino que cualquier órgano de autoridad tiene que examinar al actuar, sea por su eficacia técnica, por vocación propia o por necesidad indiscutible, si el acto está dentro de su competencia, si está debidamente investido y si está sujetándose a los requisitos legales; pero no podría exigirse en cada caso la buena fe.

El señor OVALLE propone establecer que "la buena fe es siempre requisito de los actos de autoridad".

El señor GUZMÁN, refiriéndose a la sugerencia del señor Ovalle, declara que es necesario establecer, dentro de los requisitos objetivos y formales del acto, una mención a que la buena fe también es un requisito de los actos de autoridad, a fin de que se entienda que ella es una condición de validez del acto.

En seguida, se manifiesta en desacuerdo en que, con esta mención a la buena fe como requisito, se obligará, siempre, a examinar la concordancia del acto con la historia de la ley que faculta su realización. Por el contrario, dicho examen será necesario cuando el acto se cuestione. El que actúa es el que tiene que saber si está o no investido regularmente, pero no es concebible que en cada caso haya que ir, a averiguar si se investió regularmente la autoridad que dictó la resolución, ya que se supone que actúa como autoridad hasta que se diga que no está investida como tal, y, entonces, se generará el conflicto. No se puede suponer que haya que investigar si la autoridad está o no investida regularmente en cada oportunidad que se analice, pues habría que revisar el Diario Oficial correspondiente y analizar cada caso, para ver si

corresponde el decreto al nombramiento, etcétera. Este problema se genera cuando se invoca la nulidad por falta de investidura, pero es requisito de validez. Si falta este elemento, puede decretarse la nulidad, y ello es lo que debe quedar claramente establecido. Ahora, en la redacción que propone el señor Díez, se logra ese propósito de claridad, porque la palabra "requisito" figura como tercera condición de validez, de modo que, si a continuación se dice: "Es siempre requisito la buena fe", la intención de la disposición no puede admitir dudas de interpretación.

El señor DIEZ propone, a continuación, la siguiente redacción: "Los órganos del Estado actúan válidamente y previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma y con los requisitos exigidos por la ley. La buena fe es siempre requisito del acto de autoridad".

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que al señalarse que la buena fe es requisito del acto, si éste requisito no se cumple, aquél deja de ser válido.

En seguida, somete a votación la indicación propuesta, redactada en los siguientes términos: "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia, y en la forma y con los requisitos que prescribe la ley. La buena fe es siempre requisito de los actos de autoridad".

—Aprobada.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, a continuación, estar seguro de que se ha consagrado un precepto que en su oportunidad será extraordinariamente bien recibido por la opinión pública y que tendrá una proyección que irá más allá de nuestras propias fronteras, ya que duda de que exista en otra Constitución una disposición de esta naturaleza.

En seguida —declara— corresponde ocuparse en el análisis del inciso segundo del artículo 6°, que se establece: "Ninguna magistratura, persona o grupo pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este precepto es nulo".

La mayoría de las indicaciones contienen las mismas ideas, con pequeñas modificaciones en las formuladas por los señores Díez, Evans y Ovalle.

La del señor Ovalle dice en la parte pertinente: "Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente sé les hayan conferido por la Constitución y las leyes". Aquí está la pequeña diferencia: "Todo acto en contravención a este artículo es nulo y generará para sus autores las sanciones que correspondan".

A su vez, el señor Díez, en su artículo 5°, señala: "Ninguna autoridad pública, ningún funcionario, ninguna persona, ni reunión de personas pueden arrogarse otras atribuciones o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y da lugar a responsabilidades administrativas, civiles y penales".

Finalmente, la indicación propuesta por don Enrique Evans reproduce la primera parte del artículo 4°, de la actual Constitución con un agregado final: "Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y así podrá declararlo cualquier Tribunal ordinario de Justicia, de oficio o a petición de parte, dentro de... días inmediatamente siguientes a la fecha del acto de que se trate".

En seguida, el señor Presidente señala que en su opinión hay dos conceptos en cierto modo distintos que se agregan al texto del artículo: primero, el de la responsabilidad civil, administrativo o penal y, segundo, el de que la nulidad pueda ser declarada por un tribunal ordinario de justicia. Esto último reviste cierta importancia y proyecciones, porque el día de mañana puede sostenerse que para que esta nulidad opere, es menester declararla. Cree que no es ésa la intención del autor, pues en muchos casos va a ser una nulidad de pleno derecho la que opere y no podría exigirse que se recurra a los tribunales para que sea declarada.

El señor SILVA BASCUÑÁN estima que la causal, de nulidad del actual artículo 4°, debe contenerse en una disposición específica y distinta de aquellas que sancionen a los actos "susceptibles de nulidad por otro tipo de motivos, ya que en el actual precepto se establece una situación de carácter prohibitivo, que es lo que debe ser analizado con anterioridad a las demás nulidades ocasionadas por defectos genéricos.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere aceptar el predicamento del señor Silva Bascuñán, limitando el debate al análisis de la disposición prohibitiva del artículo 4° actual; esto es, "Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo".

El señor GUZMÁN advierte que el único cambio que sugiere el señor Silva Bascuñán es el de reemplazar la expresión "reunión de personas" por "grupo de personas". En su opinión es más adecuada la expresión "grupo", porque "reunión de personas" es una cosa equívoca, y no se sabe si es una reunión material, en circunstancias que la palabra "grupo" es más genérica, más precisa.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere aprobar la disposición en los siguientes términos: "Ninguna magistratura, persona o grupo de personas pueden atribuirse ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por la Constitución y las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo".

—Aprobada.

El señor GUZMÁN aclara que, para los efectos de la interpretación, la expresión "ley" es amplia, abarcando indistintamente a la Constitución y a la ley ordinaria.

El señor OVALLE estima importante, en la disposición recién aprobada, la idea del señor Silva Bascuñán, en cuanto a reemplazar la expresión "reunión de personas" por "grupo de personas", pues es útil consagrar conceptos que servirán para interpretar la norma. Todo ello, porque la expresión "grupo" tiene una significación muy precisa en ciencia política, especialmente en aquella clasificación que se refiere a los grupos reunidos o a los grupos no reunidos, que engloba inclusive a los partidos políticos y a los grupos intermedios: sindicatos, gremios, centros de madres, etc. O sea, todas las instituciones que actúan en la vida pública quedan expresamente comprendidas en el precepto, cosa que era discutible en la disposición anterior porque se refería a magistratura, a personas o a reunión de personas. Es decir, exigía el requisito físico de estar reunidas. En cambio, ahora, incorpora en la expresión "grupo" al conjunto de personas que constituyen una entidad, estén reunidas o no lo estén.

—A continuación, se deja constancia que la observación del señor Ovalle recién transcrita refleja íntegramente la intención de la Comisión.

En seguida, el señor ORTUZAR (Presidente) somete a discusión el siguiente inciso: "Toda resolución acordada por un órgano público a requisición de un ejército, de un jefe al frente de fuerza armada o de alguna reunión del pueblo que, ya sea con armas o sin ellas, desobedeciese a las autoridades, es nula de pleno derecho y no puede producir efecto alguno".

El señor SILVA manifiesta que este precepto es igual al artículo 23 de la actual Constitución, pero, hay una pequeña diferencia que hace más comprensiva la indicación propuesta, cual es el encabezamiento de la oración: "Toda resolución acordada por un órgano público...", en circunstancias que el actual artículo 23 prescribe: "Toda resolución que acordare el Presidente de la República, la Cámara de Diputados, el Senado o los Tribunales de Justicia, a presencia o requisición de un ejército, de un Jefe al frente de fuerzas armadas o de alguna reunión del pueblo que, ya sea con armas o sin ellas,

desobedeciere a las autoridades, es nula de derecho y no puede producir efecto alguno”.

El señor DIEZ solicita eliminar este inciso del proyecto de artículo 6°.

El señor OVALLE manifiesta que, si se viola el inciso segundo que se ha aprobado, el acto es nulo, pero no se puede desconocer ese acto sino en virtud de una declaración hecha por un tribunal. En cambio, cuando ocurre lo que se prevé en el inciso que se está discutiendo, el acto es nulo, pero se tiene el derecho de resistirlo, aun sin declaración de tribunal, es decir, el acto es nulo de pleno derecho.

En consecuencia, la disposición en análisis no debería contenerse en el artículo 6° que se proyecta, porque ésta es una situación excepcional en que se está planteando un problema que no tiene connotaciones puramente jurídicas. Las tiene, por cierto, pero no enteramente jurídicas, como es el problema de las nulidades de derecho público que va a fluir de los incisos primero y segundo que se han aprobado.

En seguida, el señor GUZMÁN manifiesta que, no obstante pareciera que el inciso en análisis será eliminado del artículo 6°, debe advertir una inquietud planteada por el señor Evans, según la cual las nulidades de pleno derecho no son eficaces porque no tienen una expresión práctica muy clara. Declara compartir esa inquietud.

En otro orden, le parece que la forma cómo está redactado el artículo 23 de la Constitución de 1925 constituye un resabio de algo que seguramente estuvo muy presente en la mente del constituyente, dada la experiencia que se tenía en esos tiempos, lo cual se elevó a rango constitucional en términos que estima inadecuados, ya que así como la actual generación está permanentemente en guardia para no exagerar su experiencia con el régimen marxista, llegando más allá de cubrir con normas generales los efectos que éste produjo, cree que en este precepto hay mucho de contingencia, de histórico, de limitado.

En seguida, manifiesta que es indiscutible que si hay vicio del consentimiento —esto es el fondo del problema—, que si el acto ha sido ejecutado sin libertad de la voluntad del órgano público, tal acto es nulo. Este principio le parece fuera de cuestión, pero cree que los ejemplos que se dan son contingente y limitados e históricamente muy cambiantes, toda vez que pueden existir muchas formas nuevas de presión en el futuro, que sean peores que la reunión del pueblo que con armas o sin ellas desobedeciere a las autoridades. Incluso, en cuanto a esa referencia a la fuerza pública, a requisición de jefe al frente de una fuerza armada, estima que tal jefe no necesita estar al frente de fuerza armada para lograr sus fines, por cuanto hay muchas maneras para ello. Por las razones anotadas, cree que esta disposición debe tener una especie de

proyección histórica en el tiempo que no la limite a lo que hoy se estima que es la manera de presionar.

En seguida, considera necesario plantear el siguiente problema: ¿siempre la mera existencia de una presión viola el consentimiento?

Le parece que no es así, ya que lo importante es detectar que la presión sea determinante en el vicio de la voluntad. Por ejemplo, cuando la Cámara de Diputados, el 22 de agosto de 1973 adoptó el acuerdo histórico de que el Gobierno había caído en ilegitimidad de ejercicio, es evidente que los partidos de la Unidad Popular, notificados e informados de esto, si no hubiesen estado ya tan desorganizados y desmoralizados como lo estaban, podrían haber provocado una gigantesca reunión para impedir dicho acuerdo; pero, si los Diputados, por cualquier medio hubiesen logrado vencer a las turbas, llegado al hemiciclo y juntado los 81 votos y aprobado ese acuerdo, ¿se estaría en condiciones de decir que ese acuerdo es nulo? Es evidente que no, porque está claro que el acto de presión estaba dirigido para que no se produjera el acuerdo y éste se produjo, no obstante, con plena libertad de los concurrentes que salvaron la presión a que se les quería someter. Por eso habrá que establecer también como requisito, que la presión sea efectivamente determinante para modificar el consentimiento.

El señor SILVA BASCUÑÁN declara que aceptando la indicación en debate, o en una forma más genérica, como lo propone el señor Guzmán, vendría a resultar que éste debería ser un concepto que se expresara en aquella disposición que se refiere a la independencia con que deben actuar los poderes. Estima que la independencia no sólo viene de los otros órganos de poder que puedan proyectarse sobre el que está actuando, sino que, también, de la presión que impide la libertad o autonomía de la determinación.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere retirar el inciso en análisis del proyecto de artículo 6°, y disponer su consagración en el párrafo en que se establezcan las sanciones relativas a las resoluciones acordadas bajo presión.

El señor GUZMÁN pregunta, a continuación, si no sería más conveniente referir las ideas contenidas en el inciso en análisis, a los elementos que constituyen vicios del consentimiento de los actos de autoridad, dentro de la teoría de la nulidad.

El señor DIEZ, respondiendo al señor Guzmán, sostiene que ello no es lo adecuado, ya que responsabilidad de la autoridad y nulidad del acto, son conceptos perfectamente diferenciados.

En seguida, se declara de acuerdo con el señor Ovalle en que ésta es la única parte donde se pueden usar como expresión, las nulidades de pleno derecho,

porque con ello se legitima la resistencia frente a la presión ejercida por la autoridad o agente público.

El señor SILVA BASCUÑÁN considera preferible que en un artículo se contuviera todo el sistema de las nulidades, razón por la cual, su indicación está concebida en los términos transcritos, lo que es en cierta manera, genérico, aunque la forma de declarar la nulidad en su operatividad, es distinta. Por lo tanto, cabe dictar normas legales e interpretativas diferentes respecto de una u otra forma de nulidad, dentro del sistema general de las causas de nulidad, aun cuando el inciso final, que iba a reglamentar o mencionar el régimen de las nulidades, podría recibir entonces dos causales de nulidad, que deberían ser tratadas en forma diferente.

Por eso, las colocó dentro de un mismo precepto. Pero, si se considera que es una nulidad tan diferente, por la manera como se produce y por sus efectos, que merece una disposición separada, cree que ello es razonable, ya que, en el fondo, la nulidad derivada de una presión de la naturaleza de la descrita por el constituyente en el artículo 23° de la Constitución actual se refiere a problemas políticos y de eficacia que no son directamente Jurídicos.

El señor OVALLE declara que hay otra observación que puede formularse al retirar este inciso del artículo 6°, porque, con la redacción que el señor Silva dio a los incisos primero y segundo, es casi innecesario el antiguo inciso segundo, que iba a ser tercero.

En primer lugar, ya está dicho que los órganos del Estado son independientes en el ejercicio de sus funciones. En seguida, el inciso segundo habla de que "Ninguna magistratura, persona o grupo pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos...". ¿Qué ocurriría en este caso? Que el acto no es de la autoridad requerida, y estima que el señor Guzmán no estaba en lo cierto cuando dijo que, con esa redacción, el acuerdo de la Cámara de Diputados era nulo de todas maneras. No. Era a requisición de un ejército. Es decir, si hay presión y se hace caso omiso de ella, es válido el acuerdo y se habría concretado. Pero ése es otro caso.

Ahora bien, como se dice que todo acto de grupo es nulo, en ese caso no lo era el de la autoridad obligada, sino del grupo que la obligaba, el cual ya es nulo en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo. En consecuencia, resultaría inocuo declarar carente de validez a esta otra disposición.

Con todo, concuerda plenamente con el señor Guzmán —y así lo hizo presente en sesión anterior de que es necesario suprimir el precepto— en que tiene sólo un valor histórico y el deseo de recoger una posibilidad que, quizás, no sea propia consignarla en la Constitución.

Por esas razones, es partidario de excluir la norma o, en todo caso, de separarla del artículo 6°.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone separar el inciso en análisis del proyecto del artículo 6°.

—Así se acuerda.

En seguida, el señor ORTUZAR (Presidente) somete a discusión el inciso final del artículo 6°: "Los actos nulos darán origen contra quienes los cometieren a responsabilidades y sanciones que se harán efectivas en la forma y modo que las leyes determinen".

El señor SILVA BASCUÑÁN sugiere incluir la expresión "respecto de quienes".

A continuación, el señor ORTUZAR (Presidente) da lectura al precepto con el agregado propuesto por el señor Silva Bascuñán: "Los actos nulos darán origen respecto de quienes los cometieren a responsabilidades y sanciones que se harán efectivas en la forma y modo que las leyes determinen".

A su vez, el señor DIEZ, sugiere la siguiente redacción final: "en la forma que las leyes determinen" o "conforme a lo que disponga la ley".

El señor OVALLE propone: "respecto de quienes los cometieren a responsabilidades y sanciones conforme lo determinen las leyes".

El señor EVANS expresa que, a su juicio, está demás la oración "respecto de quienes lo cometieren", porque ello es obvio.

El señor SILVA afirma que es muy importante decirlo, pues debe distinguirse entre el acto que produce nulidad o validez y sus consecuencias, las cuales se proyectan sobre quienes lo cometieren. Por lo tanto, la responsabilidad y sanción no se refieren tanto al órgano como a las personas.

El señor DIEZ sugiere establecer que todo acto nulo dará lugar a responsabilidades y sanciones de conformidad con la ley, u origina responsabilidad o será fuente de responsabilidad.

El señor EVANS manifiesta que puede expresarse que "Todo acto nulo origina responsabilidad y sanciones conforme a la ley".

El señor GUZMÁN declara concordar con el señor Evans, y pregunta, respecto de lo planteado por el señor Evans en la sesión pasada sobre la necesidad de clarificar las facultades del órgano judicial, si ellas vendrán a continuación o estarán en otra parte; a lo que el señor EVANS responde que dicha materia

debe ser tratada a continuación de este inciso, de manera de no estar comprendida dentro de lo que ya se ha aprobado.

A su vez, el señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que la indicación del señor Evans es para considerar como inciso final lo relativo a que "Todo acto nulo dará origen. . .", etcétera.

El señor DIEZ sugiere esta redacción: "Y dará origen a sanciones en conformidad a la ley".

El señor OVALLE propone esta otra: "Origina responsabilidades y dará lugar a las sanciones que la ley señala".

El señor SILVA BASCUÑÁN declara que no corresponde recoger, en el Capítulo Primero de la Constitución, la idea de la amplitud de la función judicial, sino cuando se trate esa materia, porque esta parte es genérica, para toda persona y toda autoridad. A su juicio, el último artículo debe ser —aparte del que propondrá sobre la fuerza pública— el sugerido por el señor Evans respecto del esclarecimiento de que las disposiciones constitucionales obligan a todos los órganos y autoridades y a todas las personas.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone el siguiente texto: "Todo acto nulo origina las responsabilidades y sanciones que la ley señala".

—Así se acuerda.

-o-

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente.

RAFAEL LARRAÍN CRUZ  
Secretario Subrogante.

---

## 1.7 Sesión N° 232 de 13 de julio de 1976

Intervención del Señor Evans, en relación al contenido de la materia objeto de estudio. Se transcriben partes pertinentes.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Sergio Díez Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz y Alejandro Silva Bascuñán.

Concurre, además, el señor Miguel Schweitzer Walters, Presidente de la Subcomisión encargada del estudio de los medios de Comunicación Social.

Actúan de Secretario de la Comisión y de Prosecretario, los señores Rafael Eyzaguirre Echeverría y Rafael Larraín Cruz, respectivamente.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

-o-

El señor EVANS concuerda con el señor Díez, pero propone dejar el Capítulo Primero con algunos conceptos como el de Estado unitario o el de descentralización, y agrupar en un capítulo determinado los preceptos fundamentales.

Agrega que lo que no quiere es que el día de mañana se pueda sostener que no se vulnera el sistema institucional chileno si se pretende que las potestades estatales no se sometan, en su acción, a la Carta Fundamental, sino a lo que resuelva una Asamblea Popular, ni que se diga que es lícito sostener que los órganos del Estado actúen sin investidura regular de sus integrantes o fuera de su competencia, o que no sea necesario que los requisitos de forma los prescriba la ley, sino una Asamblea Popular. Es decir, resume, hay un conjunto de bienes jurídicos mucho más importantes que el concepto de "Estado de Derecho", que admite debate acerca de su contenido, y que el concepto de "régimen democrático" también admitiría discusión. En la Comisión, prosigue, se ha querido decir qué Estado de Derecho y qué democracia se quiere establecer. Ese Estado de Derecho y esa democracia, en su concepto, son los que le gustaría que se encargara al legislador cautelar adecuada y debidamente, en materia de abusos y de delitos de publicidad.

-o-

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA  
Secretario

## 1.8 Sesión N° 243 del 11 de agosto de 1976

Transcripción de observaciones hechas por el señor Guzmán, respecto de los artículos que consagran derivaciones del Estado de Derecho.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Sergio Díez Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascañán.

Actúan, de Secretario, don Rafael Eyaguirre Echeverría, y de Prosecretario, don Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

-o-

El señor GUZMÁN prosigue sus observaciones preguntando cuáles son estos principios y cuáles son estos valores sobre los que no se puede admitir, legítimamente, discrepancia en la vida cívica del país, sobre los que no se puede admitir la difusión de doctrinas que los vulneren. Expresa que, para él, no son sólo la democracia y el Estado de Derecho, y va a explicar por qué lo estima así. Añade que, al término de la sesión pasada, señaló que estos valores, que se estiman como base del ordenamiento institucional chileno y no sujeto a discusión legítima dentro de la vida cívica, pueden tener uno de dos orígenes: unos tienen un origen de orden moral, que dice relación con el derecho natural o, si no se quiere aceptar por alguien esta terminología, a la moral natural; y otros, tienen por origen la esencia del alma nacional, llamada "tradición", en el sentido más profundo de esta expresión.

Piensa que en el primer grupo está, por ejemplo, la familia, como núcleo de la sociedad, y está, también, a su modo de ver, un concepto del bien común que excluya el fomento sistemático de una doctrina que conciba la sociedad como un campo de lucha permanente de clases irreductiblemente antagónicas. Estima que en el orden moral está la autonomía de los cuerpos intermedios, porque es la proyección de un hombre libre que va ascendiendo en el ejercicio de su libertad hasta configurar la sociedad estatal como un ente llamado a perfeccionar a ese hombre y a todos los componentes de esa sociedad, y no a absorber todas sus manifestaciones y todas sus expresiones. Cree que estos valores de orden moral son válidos para Chile y para cualquier país del mundo, como también, por otra parte, para cualquiera época de la historia en que tales

valores hayan alcanzado a ser descubiertos por la inteligencia humana, y para cualquier época del futuro.

Le parece, en cambio, que hay otros valores cuya derivación proviene de la tradición nacional, los que no son principios morales inamovibles y universales, sino que son valores esenciales de la chilenidad, entre los cuales coloca el régimen democrático y, en cierto modo, incluso, el Estado de Derecho y el régimen republicano, puesto que es perfectamente concebible, según la terminología que se le dé al Estado de Derecho, que pueda existir un régimen moralmente aceptable que no caiga dentro del concepto de Estado de Derecho. A su juicio, es evidente que si al Estado de Derecho se asimila el respeto a un ordenamiento jurídico y se contrapone al Estado totalitario, es claro que el Estado de Derecho pasa a ser también un concepto moralmente exigible, pero hay otras acepciones de Estado de Derecho que son más exigentes, que constituyen todo el desarrollo que se ha hecho en los artículos siguientes donde, en realidad, es perfectamente posible establecer variantes en la aplicación de ese principio, que pudiera no entenderse derivado estrictamente de la moral. Agrega que de lo que no cabe la menor duda —y por eso lo coloca en esta esfera, para no vacilar al respecto— es de que forma parte de la tradición nacional.

-o-

El señor GUZMÁN piensa que hay cosas que son ilícitas desde su llegada o desde la partida, y señala, prosiguiendo sus observaciones que hay otras posiciones, como las expresadas por los señores Díez y Evans, de las cuales le pueden separar una diferencia de apreciación prudencial o de extensión del precepto.

Manifiesta entender que, ya sea por exigencias morales o por contenido indiscutible de la tradición nacional, todos los preceptos del artículo primero los considera bases fundamentales e inamovibles de la institucionalidad chilena, pero no tiene inconveniente, por razones de carácter práctico, en eliminar algunos artículos, por ser evidente que no contienen ningún principio y, por lo tanto, no están sujetos a la frase que acaba de decir, como por ejemplo, el artículo 5°, referente a los emblemas nacionales, y el artículo 1° que, aunque a su juicio está íntimamente ligado a la tradición nacional, le parece que su discusión amplia, incluso la postulación del federalismo, no debe quedar excluida del debate cívico. Pero, a su modo de ver, tan importante como el sistema democrático y el Estado de Derecho, es un concepto de la sociedad que excluya la concepción de la sociedad fundada en la lucha de clases, y ese concepto sólo está contradicho por el concepto del bien común, que se aprobó en el artículo 2°, y en una posible indicación que se introduzca en el Acta Constitucional, que el señor Presidente ha preparado. Pero —añade—, no está contradicho por ninguna otra disposición de la Constitución que se haya aprobado, y tanto es así que, con el régimen constitucional vigente en Chile

hasta el año 1973, esta doctrina pudo propugnarse sin que ella fuese considerada ilegítima ni contraria al sistema democrático, tanto más cuanto que quienes la propician se hacen llamar "demócratas populares".

Anota que la familia tampoco está preservada por el concepto de régimen democrático y Estado de Derecho, y doctrinas contrarias a la institución de la familia son, a su juicio, tanto o más graves que las contrarias al régimen democrático.

En cuanto al resto de los artículos 2° y 3°, exceptuando lo referente al Estado de Derecho, que fue acogido por el señor Díez, y que se refiere a la autonomía de los grupos intermedios y al hecho de que Chile adhiere a las normas del Derecho Internacional y favorece los organismos mundiales o regionales para la paz y el desarrollo, también lo estima clave de la institucionalidad. Cree que doctrinas que lleven en sí intrínsecamente el germen belicista o sean contrarias a la convivencia armoniosa de Chile en la comunidad internacional, son tan graves para la institucionalidad como el atentar en contra del Estado de Derecho y el régimen democrático.

Señala, finalmente, que teniendo en consideración lo que ha manifestado, por un lado, y reconociendo, por otro, que los artículos 7°, 8° y 9°, son derivaciones del Estado de Derecho y, por lo tanto, del artículo 3°, declara que se sentiría satisfecho en lo esencial si la disposición que él ha propiciado se extendiera solamente, como en un momento dado del debate de la sesión pasada, aunque no tal vez con estas características, insinuó el señor Evans, al contenido de los artículos 2°, 3°, 4° y 6°. Cree, en cambio, que si se restringiera sólo a los dos conceptos que se han mencionado, tal vez en la Comisión sea muy fácil suponer todo el resto, pero no va a ser tan fácil suponer todo el resto para los intérpretes que recogerán la tradición jurídica anterior ni tampoco para la jurisprudencia llamada a aplicarse.

Termina señalando que tiene perfecta confianza en el pueblo, pero cree que el pueblo está formado por hombres que están expuestos y son víctimas del pecado original y que, por lo tanto, también tienen tendencia al mal, y, en consecuencia, suponer que del enfrentamiento de todas las doctrinas y de todas las corrientes y que de la difusión de todas las ideas el hombre simplemente escogerá las mejores, es desconocer la historia, es olvidar que uno de los primeros plebiscitos conocidos que se registran en la historia es el del pueblo judío que, entre Cristo y Barrabás, escogió a Barrabás, agitado por demagogos o por intereses de pequeños grupos de la época, como ha ocurrido muchas veces, lo que tampoco ha cambiado cualitativamente, sino sólo en sus expresiones prácticas. Cree que no siempre los pueblos escogen la verdad, y hay que precaverlos —especialmente a la juventud y a los sectores más modestos— de la difusión de doctrinas que en forma engañosa presentan una faz muy distinta de su contenido profundamente inconveniente.

Señala, por otra parte, que todo esto es simplemente darle rango de jerarquía constitucional a otro principio esencial, clave, que es el principio de qué tipo de pluralismo ideológico se está admitiendo, lo que es tan importante que cuando se aprobó la reforma de 1971, en que se dijo que no podrá ser constitutivo de delito sustentar o difundir cualquier idea política, don Luis Maira, patrocinante del proyecto, desarrolló, con la inteligencia de que está dotado, una extraordinariamente interesante y, al mismo tiempo, grave —y, a su juicio, perjudicial— exposición de cómo esto implicaba algo trascendental en Chile, que era instaurar el régimen de pluralismo ideológico irrestricto. Cree que la Constitución tiene que contener un principio que claramente modifique ese concepto que se aprobó en esa reforma y que don Luis Maira desarrolló con tanta profundidad y talento, aunque, a su juicio, con grave error en los conceptos que defendía, pero que aquél destacó en todo su profundo significado.

## 1.9 Sesión N° 402 del 14 de julio de 1978

La Comisión Constituyente (Comisión Ortúzar), acuerda refundir contenido de los artículos N° 9 y N° 3 de la nueva Constitución, bajo el número 7°.

El señor ORTÚZAR (Presidente) anuncia que corresponde ocuparse en el Capítulo I del anteproyecto de nueva Carta Fundamental, respecto del cual el señor Carmona somete al juicio de los señores miembros de la Comisión el siguiente proyecto de articulado:

“CAPÍTULO I

-o-

“Artículo 7°— Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma y con los requisitos que prescribe la ley.

“Ninguna magistratura, ninguna persona, ni grupo de personas puede atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo, salvo que la ley establezca otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención.

“El acto nulo origina las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

-o-

A continuación, el señor LARRAÍN (Prosecretario) da lectura al artículo 3°, que dice: “Las potestades estatales y las autoridades públicas someten su acción a la Constitución y a toda norma dictada conforme a ella”.

El señor BERTELSEN propone uniformar la terminología, ya que a veces se habla de potestades estatales; otras, de autoridades públicas; otras, de órganos del Estado y hasta de magistraturas.

Observa que en el artículo noveno se habla de “órganos de autoridad”. Piensa que ese término se prestará para las interpretaciones más peregrinas y que, por ello, sería necesario uniformar el precepto.

El señor ORTÚZAR (Presidente) propone decir “autoridades públicas”.

El señor GUZMÁN concuerda con esa expresión, porque toda autoridad pública

es potestad estatal.

El señor BERTELSEN consulta si acaso las autoridades que no son públicas no someten su acción a la Constitución.

El señor GUZMÁN responde que la idea es que haya autoridades que no sometan su acción a la Constitución en el sentido de que no están obligadas a ello en forma directa, como es el caso de la autoridad de un padre de familia que, en cuanto a autoridad familiar, no somete su acción a la Constitución y, por ende, no se le aplica la definición. Precisa que lo que se desea es defender en forma muy directa la obligatoriedad de respetar a la autoridad pública con respecto al ordenamiento jurídico desde un punto de vista constitucional.

El señor CARMONA sugiere unir el artículo tercero con el octavo.

El señor GUZMÁN propone empezar el artículo diciendo: "Las autoridades públicas someten su acción a la Constitución y a toda norma dictada conforme a ella".

El señor CARMONA da lectura al artículo octavo, que diría: "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma y con los requisitos que prescriba la ley. Las autoridades públicas someten su acción a la Constitución y a toda norma dictada conforme a ella.

"Ninguna magistratura, ninguna persona, ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes". Propone reemplazar el término "las leyes", por "la Constitución y las leyes".

El señor GUZMÁN se muestra partidario de que el artículo tercero del anteproyecto vaya como inciso primero del artículo octavo, por ser la primera vez que la Constitución como tal aparece mencionada en el texto constitucional. Añade que la idea es referirse siempre a la ley como norma general y no como uno de los escalones de la jerarquía de las normas, porque de lo contrario habría que decir en todas partes: la Constitución, las leyes y también los reglamentos. Reitera que, en el artículo cuarto de la Constitución actual, el término ley está tomado en un sentido general.

El señor LARRAÍN (Prosecretario) precisa que el precepto quedaría encabezado por las autoridades, después por los órganos y, a continuación vendrían las magistraturas.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que el artículo, después de lo relativo a la magistratura, dice: "Todo acto en contravención a este artículo es nulo, salvo que la ley establezca otro efecto que el de la nulidad para el caso

de contravención”.

El señor CARMONA estima totalmente innecesario el artículo 9°.

El señor ORTÚZAR (Presidente) indica que esa disposición tiene como alcance ratificar que, además de los titulares o integrantes de los distintos órganos de autoridad, los preceptos de esta Constitución obligan a toda persona, institución o grupo.

El señor BERTELSEN precisa que la idea que el señor Guzmán afirmaba que estaba en el artículo 3°, aparece expresada más directamente en esta disposición: “Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de los distintos órganos de autoridad —acota que podría decirse “del Estado”— como a toda persona, institución o grupo”.

Cree que hay que resaltar esta idea, que representa la aplicación inmediata del derecho constitucional a todos los chilenos, Destaca que este derecho obliga a toda autoridad, Poder Legislativo, Presidente de la República, Tribunales, particulares y sociedad, y que nadie puede desligarse de esta obligación, al contrario de lo que se creía en Chile en cuanto a que el derecho constitucional era una disposición no aplicable directamente, que no regía sin leyes.

El señor GUZMÁN sugiere refundir el artículo 3° con el 9°, empezando por las autoridades públicas. Explica que el autor de esta idea, motivo de largo debate en la Comisión, fue don Alejandro Silva, quien quiso establecer que la Constitución obliga a las autoridades, como es propio de un estado de derecho, y además desarrollar la idea como una expresión más específica, en el sentido de que esta obligación también se extiende directamente a todos los ciudadanos, resaltando un principio clásico del régimen portaliano, cual es la igualdad de gobernantes y gobernados frente al ordenamiento jurídico. Por esa razón, considera que el precepto tiene un sentido distinto.

Estima que el artículo 9° comprende de alguna manera el 3°, pero cree que la supresión de este último, por haberse consagrado ya en un Acta Constitucional, se prestaría para mucha crítica; en cambio, su mantención permite decir que primero se enuncia un principio general y luego se enfatiza desde un ángulo distinto, el de la igualdad de gobernantes y gobernados frente a esa obligatoriedad que la Constitución le impone directamente a todos los ciudadanos. Señala que ése es el fundamento de los dos incisos como preceptos diferentes.

El señor BERTELSEN hace presente que, además, en el artículo 3° aparece la frase “a la Constitución y las leyes”, lo que el señor Guzmán desea evitar.

El señor GUZMÁN puntualiza que el artículo 3° dispone que “las autoridades públicas someten su acción a la Constitución y a toda norma dictada conforme

a ella”.

El señor BERTELSEN indica que el Acta dice “a las leyes”.

El señor GUZMÁN aclara que no se podía hablar de “toda norma dictada conforme a ella”.

Propone que la Mesa uniforme la redacción y advierte que aquí hay que colocar “a la Constitución y a toda norma dictada conforme a ella”, porque no se habla de la ley.

El señor BERTELSEN argumenta que los preceptos de la Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de los distintos órganos de autoridad como a toda persona, institución o grupo, de lo cual derivan muchas consecuencias. Apunta que la primera de ellas está contenida en el inciso primero del artículo 8°, cuando dice que las autoridades actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma y con los requisitos que prescriba la ley. Añade que también se deriva que ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes; que en caso contrario, el acto es nulo.

A su juicio, el artículo 3° es redundante, de modo que habría que eliminarlo o colocarlo al final.

Pone de relieve que, como consecuencia del artículo 9°, “las autoridades públicas someten su acción a la Constitución y a toda norma dictada conforme a ella”.

El señor ORTÚZAR (Presidente) propone facultar a la Mesa para refundir los artículos 9° y 3°, por ser reiterativos, poniéndolo en todo caso, como apunta el señor Guzmán, antes del 8°.

— Así se acuerda.

— Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTÚZAR ESCOBAR,  
Presidente.

RAFAEL LARRAÍN CRUZ,  
Prosecretario.

---

## 2. Actas Oficiales del Consejo de Estado

### 2.1 Sesión N° 56 de 28 de noviembre de 1978

Los incisos primero y segundo del actual artículo 7° de la Constitución Política de la República, referido al Principio de Legalidad, no fueron objeto de observaciones y se aprobaron en los mismos términos acordados por la Comisión Constituyente (Comisión Ortúzar). Por otra parte, se acuerda refundir los dos últimos incisos del precepto en un solo inciso final.

En Santiago, a 28 de Noviembre de 1978, siendo las 17:00hrs, se reúne el Consejo de Estado bajo la presidencia del titular Don Jorge Alessandri Rodríguez y con asistencia del Vicepresidente Don Gabriel González Videla y de los siguientes Señores Consejeros: Don Enrique Urrutia Manzano,, General de Ejército (R) Don Oscar Izurieta Molina, Almirante (R) Don Ramón Barros González, General del Aire (R) Don Renato García Vergara, General de Carabineros (R) Don Vicente Huerta Celis, Don Juan de Dios Carmona peralta, Don Hernán Figueroa Anguita, Don Juvenal Hernández Jaque, Don Enrique Ortúzar Escobar, Don Carlos Cáceres Contreras, Don Julio Philippi Izquierdo, Don Pedro Ibáñez Ojeda, Don Guillermo medina Gálvez, Doña Mercedes Ezguerra Brizuela y Don Juan Antonio Coloma Correa.

Excusó su inasistencia el Pro Secretario Señor Arturo Marín Vicuña, por haber debido viajar al Perú formando parte de la delegación chilena a la reunión de Ministros del Trabajo que se celebrará en Lima en estos días.

Asiste, también el Secretario abogado Señor Rafael Valdivieso Ariztía.

-o-

#### Consulta sobre el anteproyecto de nueva Constitución. —

El señor Presidente recuerda que corresponde iniciar el estudio del Preámbulo y de los primeros capítulos de este anteproyecto, para lo cual ofrece la palabra.

-O-

Se aprueban a continuación, sin enmiendas, los incisos 1° y 2° del artículo 7° y se acuerda refundir los dos últimos incisos de este mismo precepto, en la siguiente forma:

“Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originara las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

## TEXTO ARTÍCULO

### 3. Publicación de Ley en Diario Oficial

#### 3.1 Decreto Ley N° 3464, artículo 7°

tipo Norma	:Decreto Ley 3464
Fecha Publicación	:11-08-1980
Fecha Promulgación	:08-08-1980
Organismo	:MINISTERIO DEL INTERIOR
Título	:APRUEBA NUEVA CONSTITUCION POLITICA Y LA SOMETE A RATIFICACION POR PLEBISCITO
Tipo Versión	:Texto Original De:11-08-1980
URL	:
	<a href="http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=7129&amp;idParte=8713685">http:// www.leychile.cl/Navegar?idNorma=7129&amp;idParte=8713685</a>

APRUEBA NUEVA CONSTITUCION POLITICA Y LA SOMETE A RATIFICACION POR PLEBISCITO

Núm. 3.464.- Santiago, 8 de Agosto de 1980.- Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974; y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile, en ejercicio de la potestad constituyente, ha acordado aprobar como nueva Constitución Política de la República de Chile, sujeta a ratificación por plebiscito, el siguiente

DECRETO LEY:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

CAPITULO I  
Bases de la Institucionalidad

Artículo 7°.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

---

**TEXTO ARTÍCULO**

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

## TEXTO VIGENTE ARTÍCULO

**TEXTO VIGENTE ARTÍCULO****1. Publicación de Ley en Diario Oficial****1.1 Decreto Supremo N° 100, Artículo 7°**

Tipo Norma	:Decreto 100
Fecha Publicación	:22-09-2005
Fecha Promulgación	:17-09-2005
Organismo	:MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Título	:FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE
Tipo Versión	:Última Versión De: 12-06-2009
URL	:
<a href="http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302&amp;idParte=8563469">http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302&amp;idParte=8563469</a>	

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 100.- Santiago, 17 de septiembre de 2005.- Visto: En uso de las facultades que me confiere el artículo 2° de la Ley N° 20.050, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución Política de 1980,

Decreto:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República:

Capítulo I

BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD

Artículo 7°.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

---

**TEXTO VIGENTE ARTÍCULO**

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.